



18 de junio de 2025  
AL-DEST-IJU-224-2025

Señores (as)  
Comisión Especial  
Reforma del Estado, Área IV- Agropecuarios  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.719**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.719**  
Proyecto de ley: **CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE  
COSTA RICA Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS  
DESCONCENTRADAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 18-6-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-224-2025**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE COSTA RICA  
Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DESCONCENTRADAS”**

**EXPEDIENTE N° 24.719**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE**



**18 DE JUNIO, 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

I.	RESUMEN DEL PROYECTO DE ACUERDO .....	3
II.	ANTECEDENTES .....	4
III.	VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE .....	5
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO .....	6
V.	CONSIDERACIONES FINALES .....	59
VI.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....	59
VII.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO .....	61
	7.1 Votación .....	61
	7.2 Delegación .....	61
	7.3 Consultas preceptivas .....	61
VIII.	FUENTES .....	62



**AL-DEST-IJU-224-2025<sup>1</sup>**

## **INFORME JURÍDICO**

### **“CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE COSTA RICA Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DESCONCENTRADAS”**

**EXPEDIENTE N° 24.719**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa propone fundamentalmente:

- Suprimir el Ministerio de Gobernación y Policía como cartera ministerial del Poder Ejecutivo.
- Trasladar la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y sus competencias al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan); la Imprenta Nacional y sus competencias al Ministerio de la Presidencia; el Tribunal Administrativo Migratorio y la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y sus competencias, al Ministerio de Seguridad Pública; la Oficina Nacional de Control del Propaganda y sus competencias al Ministerio de Justicia y Paz; y la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales (Cizul) al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- Modificar el grado de desconcentración de la Imprenta Nacional (no ya de su Junta Administrativa) de máximo a mínimo; así como establecer de manera expresa el grado de desconcentración mínima de Dinadeco.
- Suprimir las Juntas Administrativas de la Imprenta Nacional y de la Dirección General de Migración y Extranjería.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Rebeca Araya Quesada, asesora parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económico-Administrativa. Revisión final de Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.



Con el fin de suprimir el Ministerio de Gobernación y Policía y trasladar sus competencias y las de sus órganos adscritos a otros ministerios o instituciones, se proponen reformas y derogatoria en 21 leyes<sup>2</sup>.

Tal y como se indica en la exposición de motivos, el proponente (Poder Ejecutivo) justifica la necesidad y conveniencia del proyecto de ley de la siguiente manera:

*“Habiendo analizado en detalle la figura y trayectoria del Ministerio de Gobernación y Policía, así como de sus actuales órganos desconcentrados, queda demostrado que este ministerio ha perdido su razón de ser y es posible reorientar sus competencias, recurso humano, físico y financiero a otras instituciones existentes, lo cual permitirá que las tareas que se le designaron originalmente sean ejecutadas con mayor claridad y con mayor precisión de responsabilidades, y con ello se posibilitará una orientación estratégica más precisa, ágil y eficiente de los recursos y la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo.”*

## **II. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

A continuación, se citan algunas iniciativas en la corriente legislativa con contenido similar al expediente en estudio:

---

<sup>2</sup> Ley no. 6725 (Asueto por días feriados en oficinas públicas por fiestas cívicas), Ley no. 276 (Ley de Aguas), Ley no. 7768 (Ley de Correos), Ley no. 7739 (Código de la Niñez y la Adolescencia), Ley no. 7410 (Ley General de Policía), Ley no. 5394 (Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional), Ley no. 5811 (Regula propaganda que utilice la imagen de la mujer), Ley no. 10267 (Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor), Ley no. 9221 (Ley marco para la declaratoria de la zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial), Ley no. 4716 (Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM), Ley no. 8231 (Prohibición de minas antipersonales), Ley no. 9095 (Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas CONATT), Ley no. 8764 (Ley General de Migración y Extranjería), Ley no. 3859 (Ley sobre el desarrollo de la comunidad DINADECO), Ley no. 9430 (Aprueba Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech pro el que se establece la Organización Mundial del Comercio), Ley no. 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial), Ley no. 9996 (Ley para la atracción de inversionistas, rentistas y pensionados), Ley no. 9145 (Ley para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos), Ley no. 9552 (Creación de la Academia Nacional de Policía), Ley no. 8754 (Ley contra la Delincuencia Organizada) y Ley no. 6227 (Ley General de la Administración Pública).

<sup>3</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Elaborado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 28 de noviembre de 2024.



**Expediente No. 17.544,** LEY FUSIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 9 de octubre de 2013 (artículo 119 del Reglamento Legislativo).

**Expediente No. 17.623,** LEY DE COMPETITIVIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 18 de diciembre de 2013 (artículo 119 del Reglamento Legislativo).

**Expediente No. 18.751,** LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 11 de mayo de 2017 (artículo 119 del Reglamento Legislativo).

**Expediente No. 19.918,** REFORMA ESTRUCTURAL DEL PODER EJECUTIVO PARA FORTALECER SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL (“Gobernar sin Excusas”). Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 29 de julio de 2020 (artículo 119 del Reglamento Legislativo).

**Expediente No. 20.574,** SUBORDINACION DE TODAS LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO BAJO EL MANDO UNIFICADO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 17 de noviembre de 2021 (artículo 119 del Reglamento Legislativo).

**Expediente No. 23.713** LEY PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA (FUSIÓN DE DISTINTOS CUERPOS POLICIALES NACIONALES). Dictaminado Negativo Unánime el 22 de febrero de 2024 en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Archivado desde el 8 de abril de 2024 (artículo 81 bis).

### **III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>4</sup>**

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

---

<sup>4</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Elaborado por Tonatuih Solano Herrera, Jefe del AIGD. 28 de noviembre de 2024.



Lo anterior, por cuanto sus propósitos se vinculan con la meta asociada a proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas, al pretender suprimir el Ministerio de Gobernación y Policía como cartera ministerial del Poder Ejecutivo, concentrando sus funciones en el Ministerio de Seguridad Pública y trasladando DINADECO y sus competencias al MIDEPLAN; la Imprenta Nacional y sus competencias al Ministerio de la Presidencia; el Tribunal Administrativo Migratorio y la Dirección General de Migración y Extranjería y sus competencias, al Ministerio de Seguridad Pública.

No obstante, corresponderá al respectivo informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa en aspectos como por ejemplo: en las reformas a la Ley N° 8764, la eliminación de las representaciones de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema migratorio, nombradas por la Defensoría de los Habitantes (artículo 10 de la Ley y 17 del proyecto de ley); la eliminación de la obligación de estar incorporado al respectivo colegio profesional de la persona que ocupe la Dirección General y la Subdirección General de Migración y Extranjería (artículo 14 de la Ley y 17 del proyecto de ley); los cambios en la Ley N° 3859 donde se pasa de “asociaciones de desarrollo” a “organizaciones de desarrollo”; los cambios en la Ley N° 5394 donde la Imprenta Nacional pasaría de ser un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía a un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de la Presidencia (artículo 10 del proyecto de ley); entre otras.

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

En el cuadro comparativo adjunto entre los textos vigentes y los textos propuestos de las diferentes leyes que se pretenden reformar, se pueden apreciar las modificaciones que se busca incorporar, así como los textos vigentes que se propone derogar:

**Cuadro Comparativo<sup>5</sup>**

<b>TEXTOS VIGENTES</b>	<b>REFORMAS DE OTRAS LEYES</b>
	<b>ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 2 de</b>

<sup>5</sup> Elaborado por Tonatíuh Solano Herrera. Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental. 27 de noviembre de 2024.



<p><b>Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y sus reformas, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas</b></p>	<p><b>la Ley N°6725, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, del 10 de marzo de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 2°.- <del>La solicitud de asueto se hará ante el Ministerio de Gobernación y Policía, por medio del Consejo Municipal del lugar en que se hayan a llevar a cabo las fiestas cívicas.</del></p>	<p><b>“Artículo 2°.- <u>Cada Concejo Municipal del cantón respectivo, será el que decrete el asueto. En relación con las personas funcionarias de los diferentes Ministerios e Instituciones descentralizadas, será cada jerarca, quien determine si el día señalado se les otorgará como asueto.”</u></b></p>
<p><b>Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, Ley de Aguas</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.- Refórmense el tercer párrafo del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 28, el artículo 99, el artículo 104 y el artículo 188, de la Ley N°276, Ley de Aguas del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>Artículo 20.- En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias.</p> <p>Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley.</p> <p>La expropiación se hará por <del>la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía</del> con los trámites indicados en la ley número 36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la N° 78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.</p>	<p>“Artículo 20.- (...)</p> <p>La expropiación se hará por <b>el Ministerio de Ambiente y Energía</b> con los trámites indicados en la Ley N°36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la Ley N°78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.”</p>
<p>Artículo 28.- Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública -previa la indemnización correspondiente-, en favor de otro aprovechamiento que la preceda, según el orden fijado en el artículo anterior; pero no a favor de los que le sigan a no ser en virtud de una ley especial.</p>	<p>“Artículo 28.- (...)</p>



<p>La expropiación se seguirá mediante los trámites corrientes, y la decretará <del>la Secretaría de Gobernación en virtud del requerimiento que sobre el particular reciba del Ministerio del Ambiente y Energía, el cual no lo pedirá sino cuando considere justa y legal la solicitud.</del></p>	<p>La expropiación se seguirá mediante los trámites corrientes, y la decretará <u>el Ministerio del Ambiente y Energía cuando la misma se encuentre conforme a derecho.</u></p>
<p style="text-align: center;">SECCION II De las servidumbres legales</p> <p style="text-align: center;">I.-Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II De las servidumbres legales</p> <p style="text-align: center;">I.-Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 99.- Cuando el que quiera aprovechar las aguas públicas no obtuviere de los vecinos la licencia correspondiente para la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento, podrá recurrir ante <del>la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación</del> solicitando la imposición de la servidumbre respectiva.</p>	<p>“Artículo 99.- Cuando el que quiera aprovechar las aguas públicas no obtuviere de los vecinos la licencia correspondiente para la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento, podrá recurrir ante <u>el Ministerio de Ambiente y Energía</u> solicitando la imposición de la servidumbre respectiva.”</p>
<p style="text-align: center;">II.-Reglas especiales sobre la servidumbre de acueducto</p>	<p style="text-align: center;">II.-Reglas especiales sobre la servidumbre de acueducto</p>
<p>Artículo 104.- No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacer la solicitud, a menos que la importancia de la obra justifique la medida a juicio <del>de la Secretaría de Gobernación.</del></p>	<p>“Artículo 104.- No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacer la solicitud, a menos que la importancia de la obra justifique la medida a juicio <u>del Ministerio de Ambiente y Energía.</u>”</p>
<p>Artículo 188.- Reclamada su acción, ya sea verbalmente o ya por escrito, para la resolución de cualquiera de las cuestiones reservadas por esta ley a su conocimiento, el Inspector, sin otro trámite que el de citar a los interesados por medio de las autoridades de policía con veinticuatro horas de antelación por lo menos, se constituirá en el lugar de la diferencia y una vez allí, oídas las explicaciones que sobre el terreno dieren los citados que concurren, practicará una disposición cuidadosa de lugares y procederá a hacer por sí las investigaciones que le parezcan conducentes, y a continuación, si fuere posible, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la última diligencia investigatoria, dictará la resolución correspondiente. De todo ello</p>	<p>“Artículo 188.- Reclamada su acción, ya sea verbalmente o ya por escrito, para la resolución de cualquiera de las cuestiones reservadas por esta Ley a su conocimiento, el Inspector, sin otro trámite que el de citar a los interesados por medio de las autoridades de policía con veinticuatro horas de antelación por lo menos, se constituirá en el lugar de la diferencia y una vez allí, oídas las explicaciones que sobre el terreno dieren los citados que concurren, practicará una disposición cuidadosa de lugares y procederá a hacer por sí las investigaciones que le parezcan conducentes, y a continuación, si fuere posible, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la última diligencia investigatoria, dictará la resolución correspondiente. De todo ello</p>



<p>levantará acta sumaria, en la cual consignará la reclamación del actor, lo alegado en descargo por la parte o partes que concurrieren, un extracto del resultado de la inspección, así como de las investigaciones hechas, si se practicaren algunas, y la resolución final. Tales actas se extenderán en un libro especial, en cuyo encabezamiento ha de poner constancia el <b>Gobernador o Jefe Político respectivo</b> del objeto a que está destinado y del número de folios que contiene, todos los cuales llevarán el sello de la <b>Gobernación o Jefatura Política</b>.</p>	<p>levantará acta sumaria, en la cual consignará la reclamación del actor, lo alegado en descargo por la parte o partes que concurrieren, un extracto del resultado de la inspección, así como de las investigaciones hechas, si se practicaren algunas, y la resolución final. Tales actas se extenderán en un libro especial, en cuyo encabezamiento ha de poner constancia el <b>alcalde de la Municipalidad correspondiente</b> del objeto a que está destinado y del número de folios que contiene, todos los cuales llevarán el sello de la <b>Alcaldía</b>."</p>
<p><b>Ley N° 7768 del 24 de abril de 1998 y sus reformas, Ley de Correos</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7.- Refórmese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N°7768, Ley de Correos del 24 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>ARTÍCULO 10.- Concesiones</p> <p>Por medio del Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>, el Estado podrá otorgar concesiones a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para prestar los servicios sociales de comunicación postal.</p> <p>(...)</p>	<p>"Artículo 10.- Concesiones</p> <p>Por medio del Ministerio de <b>Seguridad Pública con la recomendación de Correos de Costa Rica</b>, el Estado podrá otorgar concesiones a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para prestar los servicios sociales de comunicación postal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas, Código de la Niñez y la Adolescencia</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8.- Refórmese el primer párrafo del artículo 16 de la Ley N°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 06 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 16- Control de salidas.</p> <p>Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de <b>Gobernación y Seguridad Pública</b>. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.</p>	<p>"Artículo 16.- Control de salidas.</p> <p>Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.</p>



<p>Cuando entre los padres quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país de sus hijos e hijas menores de edad, solamente el juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente de manera expedita, siguiendo el trámite previsto para el procedimiento de protección establecido en los artículos 238 a 240 del Código Procesal de Familia, considerando siempre en el proceso el interés superior de la persona menor de edad.</p>	<p>(...) (...)”</p>
<p><b>Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, Ley General de Policía</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9.- Refórmense el artículo 11, el artículo 12, y los incisos b) y d) del artículo 49, de la Ley N°7410, Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>TITULO II De la organización y la competencia</p> <p>CAPITULO I Del Consejo Nacional de Seguridad Pública</p> <p>SECCION UNICA Naturaleza, integración y atribuciones del Consejo</p>	<p>TITULO II De la organización y la competencia</p> <p>CAPITULO I Del Consejo Nacional de Seguridad Pública</p> <p>SECCION ÚNICA Naturaleza, integración y atribuciones del Consejo</p>
<p>Artículo 11°-Constitución</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y Paz, <b>de Gobernación</b> y de Seguridad Pública, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República.</p>	<p>“Artículo 11°.- Constitución</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y Paz y de Seguridad Pública, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República”.</p>
<p>Artículo 12°-Atribuciones</p> <p>El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del</p>	<p>“Artículo 12°.- Atribuciones</p> <p>El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales <b>de migración y</b> de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del</p>



<p>Presidente de la República.</p> <p>Artículo 49.- Incentivos salariales. Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:</p> <p>(...)</p> <p>b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en <del>los ministerios de Gobernación y Policía,</del> y de Seguridad Pública.</p> <p>(...)</p> <p>d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para <del>los ministerios de Gobernación y Policía,</del> y de Seguridad Pública.</p> <p>(...)</p>	<p>Presidente de la República.”</p> <p>“Artículo 49°.- Incentivos salariales. Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:</p> <p>(...)</p> <p>b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en <u>el Ministerio</u> de Seguridad Pública.</p> <p>(...)</p> <p>d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para <u>el Ministerio</u> de Seguridad Pública.</p> <p>(...)”</p>
<p><b>Ley N° 5394 del 5 de noviembre de 1973 y sus reformas, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- Modifíquese el título de la Ley N°5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional del 05 de noviembre de 1973, y sus reformas, para que en su lugar se lea “Ley de la Imprenta Nacional”; y refórmense los artículos 1, 4, 5, 9, 10, 11 y 13 de dicha Ley, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>Artículo 1°.- Créase <del>la Junta Administrativa de</del> la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración <del>máxima</del> del Ministerio de <del>Gobernación y Policía</del> con personalidad jurídica instrumental <del>para contratar y adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines.</del></p>	<p>“Artículo 1°.- Créase la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración <u>mínima</u> del Ministerio de <u>la Presidencia</u>, con <u>personería</u> jurídica instrumental. <u>Tendrá independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.</u>”</p>
<p>Artículo 4°.- <del>Para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Gobernación pondrá a disposición de la Junta el personal necesario dentro de sus posibilidades presupuestarias. El Director de la Imprenta tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta; y será su personero ejecutivo.</del></p>	<p>“Artículo 4°.- <u>La Imprenta Nacional contará con una dirección, la cual será ocupada por una persona funcionaria de confianza, de libre nombramiento y remoción por parte de la persona Ministra de la Presidencia, quien podrá delegar en el director de la Imprenta, la firma de aquellos actos que considere pertinente.</u>”</p>
<p>Artículo 5°.- <del>A partir del 1° de enero de 1974,</del> los ingresos que produzcan al Estado la Imprenta Nacional y lo que dicha Imprenta</p>	<p>“Artículo 5°.- Los ingresos que produzcan al Estado la Imprenta Nacional y lo que dicha Imprenta recaude por cualquier otro</p>



<p>recaude por cualquier otro concepto, se <b>ingresará en una cuenta especial en un Banco del Estado a nombre de la Junta que aquí se crea.</b></p>	<p>concepto, se <b><u>ingresarán en el Sistema de Cuentas del Sector Público, los cuales a su vez deberán incorporarse al presupuesto de la República y recibirán el mismo trato que el resto de rentas del Gobierno Central; respetando, en caso de que existan, las asignaciones específicas que tengan dichos recursos.</u></b></p>
<p>Artículo 9º.- Se autoriza a la <b>Junta Administrativa</b> para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente ley. Asimismo se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha Junta a través del Ministerio de <b>Gobernación</b>, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.</p>	<p>“Artículo 9º.- Se autoriza a la <b>Imprenta</b> para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente Ley. Asimismo, se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha Imprenta a través del Ministerio de <b>la Presidencia</b>, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.”</p>
<p>Artículo 10.- Se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que otorguen donaciones a favor de la <b>Junta</b> y para que ésta los reciba de ellas, así como de otras personas o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, por cualquier suma.</p>	<p>“Artículo 10.- Se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que otorguen donaciones a favor de la <b>Imprenta</b> y para que ésta los reciba de ellas, así como de otras personas o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, por cualquier suma. <b><u>Para lo cual se deberá acatar lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 9986, y 96 ter de la Ley 8131, respectivamente.</u></b>”</p>
<p>Artículo 11- La <del>Junta Administrativa de la</del> Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.</p> <p>Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.</p>	<p>“Artículo 11.- La Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.</p> <p>Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.</p>



Las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial La Gaceta serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario.	Las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial La Gaceta serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario."
Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la <del>Junta que se crea</del> .	"Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la <b>Imprenta Nacional</b> ."
<b>Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975 y sus reformas, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer</b>	<b>ARTÍCULO 11.- Refórmense el artículo 1°, el inciso a) del artículo 3°, el artículo 5°, el primer párrafo del artículo 9°, y el artículo 10 de la Ley N°5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer del 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b>
Artículo 1°.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de <b>Gobernación</b> .	"Artículo 1°.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> ."
Artículo 3°.- Queda prohibida de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo 1°, en los siguientes casos:  a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de <b>Gobernación</b> , conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;  (...)	"Artículo 3°.- (...)  a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> , conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;  (...)"
Artículo 5°.- El Ministerio de <b>Gobernación</b> , través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.	"Artículo 5°.- El Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> , través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta Ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario deberá llevar su previa y expresa aprobación."
Artículo 9°.- La oficina respectiva del Ministerio de <b>Gobernación</b> deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6°, 7° y 8°, en el	"Artículo 9°.- La oficina respectiva del Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6°, 7° y 8°, en el



<p>término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.</p> <p>Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.</p>	<p>término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.</p> <p>(...)"</p>
<p>Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de <b>Gobernación</b>, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>"Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de <b>Justicia y Paz</b>, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres."</p>
<p><b>Ley N° 10267 del 11 de julio de 2022, Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 12.- Refórmense los artículos 3 y 8, de la Ley N°10267, Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor del 11 de julio de 2022 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>ARTÍCULO 3- Función del Ministerio de <b>Gobernación</b> y de la Oficina de Control de Propaganda. Será obligación del Ministerio de <b>Gobernación</b> controlar y regular el cumplimiento de esta ley.</p> <p>La Oficina de Control de Propaganda deberá controlar, regular y fiscalizar a las entidades públicas y privadas, así como a los medios de comunicación o agencias de publicidad que difundan todo tipo de propaganda, ya sea en su condición de personas físicas o jurídicas, respecto a la difusión de lenguaje, imágenes o videos que degraden a la persona adulta mayor. De la misma manera, esta Oficina deberá atender las denuncias que realice en cualquier momento la ciudadanía, respecto al tipo de propaganda objeto de esta ley.</p>	<p>"Artículo 3- Función del Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> y de la Oficina de Control de Propaganda. Será obligación del Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> controlar y regular el cumplimiento de esta ley.</p> <p>(...)"</p>
<p>ARTÍCULO 8- Facultades del Ministerio de <b>Gobernación</b> en cuanto a la propaganda que degrade a la persona adulta mayor. El Ministerio de <b>Gobernación</b>, en estricto cumplimiento del debido proceso, podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no se ajuste a las estipulaciones de esta ley o a las disposiciones reglamentarias y, en caso de</p>	<p>"Artículo 8- Facultades del Ministerio de <b>Justicia y Paz</b> en cuanto a la propaganda que degrade a la persona adulta mayor. El Ministerio de <b>Justicia y Paz</b>, en estricto cumplimiento del debido proceso, podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no se ajuste a las estipulaciones de esta ley o a las disposiciones reglamentarias y, en caso de</p>



<p>rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y la destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la Fuerza Pública.</p>	<p>rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y la destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la Fuerza Pública.”</p>
<p><b>Ley N° 9221 del 27 de marzo de 2014 y sus reformas, Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13.- Refórmense el artículo 3, el artículo 4, y el sexto, séptimo y octavo párrafos del artículo 6 de la Ley N°9221, Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial del 27 de marzo de 2014 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>, para que mediante decreto ejecutivo realice las declaratorias de zonas urbanas litorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>“Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b>, para que mediante decreto ejecutivo realice las declaratorias de zonas urbanas litorales, de conformidad con <b>el criterio del Instituto Geográfico Nacional y</b> las disposiciones contenidas en la presente ley.”</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales, en adelante Cizul, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>, cuya función será determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de zona urbana litoral.</p> <p>El dictamen de la Cizul que determine la improcedencia técnica de la declaratoria de zona urbana litoral será vinculante.</p> <p>La Cizul contará con un Consejo Director integrado por:</p> <p>a) El ministro de <b>Gobernación y Policía</b> o su representante, quien presidirá la Comisión.</p> <p>b) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.</p> <p>c) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.</p> <p>d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su</p>	<p>“Artículo 4.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales, en adelante Cizul, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b>, cuya función será determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de zona urbana litoral.</p> <p>El dictamen de la Cizul que determine la improcedencia técnica de la declaratoria de zona urbana litoral será vinculante.</p> <p>La Cizul contará con un Consejo Director integrado por:</p> <p>a) El ministro de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b> o su representante, quien presidirá la Comisión.</p> <p>b) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.</p> <p>c) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.</p> <p>d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su</p>



<p>representante.</p> <p>e) El director general del Instituto Geográfico Nacional o su representante.</p> <p>f) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o su representante.</p> <p>g) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal o su representante.</p> <p>Los representantes de los ministros, presidentes ejecutivos o directores deberán ser funcionarios de la dependencia a su cargo y ejercerán su cargo ad honórem.</p> <p>El Ministerio de <del>Gobernación y Policía</del> proporcionará los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se designará un director ejecutivo, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente a la Cizul, fungir como enlace con instituciones públicas y privadas, y cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.</p> <p><del>La Cizul</del> podrá solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado que estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>representante.</p> <p>e) El director general del Instituto Geográfico Nacional o su representante.</p> <p>f) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o su representante.</p> <p>g) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal o su representante.</p> <p>Los representantes de los ministros, presidentes ejecutivos o directores deberán ser funcionarios de la dependencia a su cargo y ejercerán su cargo ad honórem.</p> <p>El Ministerio de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b> proporcionará los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se designará un director ejecutivo, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente a la Cizul, fungir como enlace con instituciones públicas y privadas, y cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.</p> <p><b>El Instituto Geográfico Nacional</b> podrá solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado que estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.”</p>
<p>ARTÍCULO 6.- El trámite para la declaratoria de zona urbana litoral podrá iniciarse, exclusivamente, mediante solicitud fundamentada de la municipalidad interesada, acordada por el concejo municipal respectivo.</p> <p>Cumplidos los requisitos definidos en el artículo anterior de la presente ley, la Cizul dará audiencia a la Procuraduría General de la República, a efectos de que verifique el cumplimiento de tales requisitos, en el plazo</p>	<p>“Artículo 6.-</p> <p>(...)</p>



de un mes calendario.

Asimismo, la Cizul publicará en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas, un edicto poniendo a conocimiento del público el trámite respectivo y los linderos de la eventual zona urbana litoral, a fin de que quienes consideren lesionados sus intereses presenten sus objeciones durante el término de un mes calendario, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto.

Si se presentaran oposiciones, la Cizul analizará los argumentos y evacuará la prueba que se ofrezca en el escrito de oposición, en el plazo de un mes calendario. Contra la resolución que conozca el escrito de oposición cabrá recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En caso de que a partir de la oposición planteada se realicen modificaciones en los linderos de la eventual zona urbana litoral, deberá realizarse nuevamente el procedimiento dispuesto en los párrafos anteriores.

Vencido el plazo de oposiciones, o bien, una vez conocidas las oposiciones planteadas, en el plazo hasta de treinta días hábiles, ~~la Cizul~~ elaborará el informe técnico. Dicho informe deberá ser remitido al Ministro de ~~Gobernación y Policía~~, dentro del plazo señalado.

El Ministro de ~~Gobernación y Policía~~, en el plazo hasta de diez días hábiles computado a partir de la recepción del informe técnico, remitirá este a la municipalidad respectiva, la cual deberá pronunciarse mediante acuerdo del concejo municipal en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción del referido informe. Dicho

Vencido el plazo de oposiciones, o bien, una vez conocidas las oposiciones planteadas, en el plazo hasta de treinta días hábiles, ~~el~~ **Instituto Geográfico Nacional** elaborará el informe técnico. Dicho informe deberá ser remitido al Ministro de **Vivienda y Asentamientos Humanos**, dentro del plazo señalado.

El Ministro de **Vivienda y Asentamientos Humanos**, en el plazo hasta de diez días hábiles computado a partir de la recepción del informe técnico, remitirá este a la municipalidad respectiva, la cual deberá



<p>acuerdo deberá ser remitido al Ministro de <b>Gobernación y Policía</b>, dentro del plazo señalado.</p> <p>En caso de que el informe técnico determine la viabilidad de la declaratoria de zona urbana litoral y la municipalidad acoja favorablemente el informe técnico, el Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b> gestionará el decreto ejecutivo correspondiente, en un plazo máximo de veinte días hábiles.</p> <p>El decreto ejecutivo mediante el cual se emita una declaratoria deberá incorporar, al menos, los límites georreferenciados de la zona urbana litoral y la identificación de las áreas de naturaleza demanial incorporadas en ellas.</p> <p>No podrá emitirse una declaratoria de zona urbana litoral contraria al informe técnico emitido por la Cizul.</p>	<p>pronunciarse mediante acuerdo del concejo municipal en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción del referido informe. Dicho acuerdo deberá ser remitido al Ministro de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b> dentro del plazo señalado.</p> <p>En caso de que el informe técnico determine la viabilidad de la declaratoria de zona urbana litoral y la municipalidad acoja favorablemente el informe técnico, el Ministerio de <b>Vivienda y Asentamientos Humanos</b> gestionará el decreto ejecutivo correspondiente, en un plazo máximo de veinte días hábiles.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 4716 del 9 de febrero de 1971 y sus reformas, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 14.- Refórmese el artículo 50 de la Ley N°4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 50.- El I.F.A.M. deberá coordinar sus actividades con las de los otros organismos del Estado, especialmente con el Ministerio de Gobernación y Policía y con el de Transportes, en procura de una eficiente cooperación entre las Municipalidades del país, y de éstas con el Gobierno Central y las demás instituciones públicas.</p>	<p>"Artículo 50.- El I.F.A.M. deberá coordinar sus actividades con los otros organismos del Estado en procura de una eficiente cooperación entre las Municipalidades del país, y de éstas con el Gobierno Central y las demás instituciones públicas."</p>
<p><b>Ley N° 8231 del 2 de abril de 2002 y sus reformas, Prohibición de Minas Antipersonales</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15.- Refórmese los artículos 4 y 7 de la Ley N°8231, Prohibición de Minas Antipersonales, del 02 de abril de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 4º-Destrucción de minas. Es obligación del Estado costarricense localizar, desactivar y destruir las minas y sus componentes localizados en el territorio nacional, que pretendan ingresar a este o</p>	<p>"Artículo 4º.- Destrucción de minas. Es obligación del Estado costarricense localizar, desactivar y destruir las minas y sus componentes localizados en el territorio nacional, que pretendan ingresar a este o</p>



<p>transitarlo.</p> <p>Esta destrucción será llevada a cabo por la Dirección General de Armamento del Ministerio de <del>Gobernación, Policía y</del> Seguridad Pública o la entidad calificada que esta designe y deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de doce meses después del decomiso, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas y sobre su destrucción, Ley N° 7859.</p> <p>La autoridad que conozca del caso tomará las previsiones necesarias para poner a la orden de la citada Dirección los bienes para ser destruidos antes de la expiración del plazo indicado y para recabar la totalidad de la prueba necesaria, sin que esto implique una ampliación del plazo enunciado en el párrafo anterior.</p> <p>Únicamente las fuerzas de policía podrán poseer y utilizar dispositivos para detectar, desactivar o detonar, en forma controlada, minas antipersonales.</p> <p>La determinación de la cantidad de artefactos necesarios para este fin corresponderá <del>a la Dirección General de Armamento del</del> Ministerio de <del>Gobernación, Policía y</del> Seguridad Pública y la custodia de estos al Arsenal Nacional.</p> <p>Establécese como órgano técnico para ser consultado por las autoridades competentes en los aspectos regulados en esta Ley, la Dirección General de Armamento del Ministerio de <del>Gobernación, Policía y</del> Seguridad Pública.</p>	<p>transitarlo.</p> <p>Esta destrucción será llevada a cabo por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública o la entidad calificada que este designe y deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de doce meses después del decomiso, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas y sobre su destrucción, Ley N 7859.</p> <p>La autoridad que conozca del caso tomará las previsiones necesarias para poner a la orden de la citada Dirección los bienes para ser destruidos antes de la expiración del plazo indicado y para recabar la totalidad de la prueba necesaria, sin que esto implique una ampliación del plazo enunciado en el párrafo anterior.</p> <p>Únicamente las fuerzas de policía podrán poseer y utilizar dispositivos para detectar, desactivar o detonar, en forma controlada, minas antipersonales.</p> <p>La determinación de la cantidad de artefactos necesarios para este fin corresponderá <u>al</u> Ministerio de Seguridad Pública y la custodia de estos al Arsenal Nacional.</p> <p>Establézcse como unidad organizacional técnica especializada para ser consultado por las autoridades competentes en los aspectos regulados en esta Ley, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.”</p>
<p>Artículo 7°-Creación de la Unidad Especializada. Créase una unidad especializada de la Fuerza Pública encargada de localizar y destruir tanto las minas como los demás materiales regulados por esta Ley.</p>	<p>“Artículo 7°.- Creación de la Unidad Especializada. Créase una unidad especializada de la Fuerza Pública encargada de localizar y destruir tanto las minas como los demás materiales regulados por esta Ley.</p>



<p>Esta unidad deberá elaborar mapas de las posibles zonas minadas y comunicar cuándo estas dejen de serlo.</p> <p>Los integrantes de esta unidad, además de la capacitación derivada de su carácter de funcionarios policiales, recibirán la instrucción para realizar adecuadamente su labor.</p> <p>El Ministerio de <b>Gobernación, Policía y Seguridad Pública</b> podrá gestionar cualquier tipo de ayuda, nacional o internacional, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley.</p>	<p>Esta unidad deberá elaborar mapas de las posibles zonas minadas y comunicar cuándo estas dejen de serlo.</p> <p>Los integrantes de esta unidad, además de la capacitación derivada de su carácter de funcionarios policiales, recibirán la instrucción para realizar adecuadamente su labor.</p> <p>El Ministerio de Seguridad Pública podrá gestionar cualquier tipo de ayuda, nacional o internacional, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley.”</p>
<p><b>Ley N° 9095 del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16.- Refórmense los incisos b) y m) del artículo 10, el inciso n) del artículo 12, así como los artículos 44, 47, 54, 60, 62 y 66, de la Ley N°9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>ARTÍCULO 10.- Integración de la Coalición</p> <p>La Coalición estará integrada por el jerarca o la jerarca o su representante, de las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Nacional de <b>Rehabilitación y Educación Especial</b>. Ejes de atención y prevención.</p> <p>(...)</p> <p>m) El Ministerio de <b>Gobernación, Policía y Seguridad Pública</b>. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 10.- Integración de la Coalición</p> <p>La Coalición estará integrada por el jerarca o su representante, de las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Nacional de <b>Personas con Discapacidad</b>. Ejes de atención y prevención.</p> <p>(...)</p> <p>m) El Ministerio de Seguridad Pública. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.</p> <p>(...)”</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Funciones de las comisiones técnicas permanentes</p> <p>Las comisiones técnicas permanentes ejercerán las siguientes funciones, de la</p>	<p>“Artículo 12.- Funciones de las comisiones técnicas permanentes</p> <p>(...)</p>



<p>forma que se establezca en el reglamento de esta ley:</p> <p>(...)</p> <p>n) Informar a la <del>Junta Administrativa de</del> la Dirección General de Migración y Extranjería los proyectos aprobados, según lo establecido en la presente ley.</p> <p>(...)</p>	<p>n) Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los proyectos aprobados, según lo establecido en la presente ley.</p> <p>(...)"</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata</p> <p>Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.</p> <p>Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de <del>Rehabilitación y Educación Especial</del>, por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección.</p>	<p>"Artículo 44.- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata.</p> <p>Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.</p> <p>Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el Consejo Nacional de <u>Personas con Discapacidad</u>, por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección."</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Protección de víctimas de la trata de personas y actividades conexas</p> <p>Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar la denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección policial ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del Ministerio de <del>Gobernación, Policía y</del> Seguridad Pública,</p>	<p>"Artículo 47.- Protección de víctimas de la trata de personas y actividades conexas</p> <p>Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar la denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección policial ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, conforme al programa de</p>



conforme al programa de protección que establece el reglamento de la presente ley.	protección que establece el reglamento de la presente ley.”
<p>ARTÍCULO 54.- Autorización</p> <p>Se autoriza <del>a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería</del> para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.</p>	<p>“Artículo 54.- Autorización</p> <p>Se autoriza <u>al Ministerio de Seguridad Pública</u> para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.”</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Plan nacional estratégico</p> <p>Corresponde a la Conatt la formulación de un Plan nacional estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el que se definan las metas, las prioridades y los proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Los proyectos a ejecutarse con los fondos del Fonatt deben estar contenidos en dicho Plan y ser debidamente aprobados por la Conatt para que sean presentados ante la <del>Junta Administrativa de la</del> Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).</p>	<p>“Artículo 60.- Plan nacional estratégico</p> <p>Corresponde a la Conatt la formulación de un plan nacional estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el que se definan las metas, las prioridades y los proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Los proyectos a ejecutarse con los fondos del Fonatt deben estar contenidos en dicho plan y ser debidamente aprobados por la Conatt para que sean presentados ante la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) <u>y que cuenten con el aval del jerarca del Ministerio de Seguridad Pública.”</u></p>
<p>ARTÍCULO 62.- Presupuesto autorizado</p> <p>La Conatt, por medio de su Secretaría Técnica, emitirá la directriz vinculante a la <del>Junta Administrativa de</del> la Dirección General de Migración y Extranjería de los proyectos que fueron valorados y aprobados, a los cuales se les debe otorgar el presupuesto autorizado para su implementación y ejecución.</p>	<p>“Artículo 62.- Presupuesto autorizado</p> <p>La Conatt, por medio de su Secretaría Técnica, emitirá la directriz vinculante a la Dirección General de Migración y Extranjería de los proyectos que fueron valorados y aprobados, a los cuales se les debe otorgar el presupuesto autorizado para su implementación y ejecución. <u>Así como los lineamientos técnicos de la Dirección de Presupuesto Nacional.”</u></p>
<p>ARTÍCULO 66.- Auditoría</p> <p>Anualmente, el Fonatt será objeto de una auditoría externa.</p> <p>Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatt deberá encontrarse disponible para la auditoría interna del Ministerio de <del>Gobernación y Policía.</del></p>	<p>“Artículo 66.- Auditoría</p> <p>Anualmente, el Fonatt será objeto de una auditoría externa.</p> <p>Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatt deberá encontrarse disponible para la auditoría interna del Ministerio de <u>Seguridad Pública.”</u></p>
<b>ARTÍCULO 17.- Refórmense el inciso 9)</b>	



<p><b>Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Ley General de Migración y Extranjería</b></p>	<p>del artículo 8, el artículo 9, los incisos 1) y 10) del artículo 10, artículo 12, el artículo 13 en los incisos 10), 11), 28) y 29) y agréguese un nuevo inciso 37), el primer párrafo del artículo 14, el artículo 17, el inciso e) del artículo 19, el artículo 25, el artículo 29, el artículo 40, el artículo 49, el inciso 5) del artículo 61, el artículo 118, el artículo 186, y el inciso 2) del artículo 234, de la Ley N°8764, Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:</p>
<p>ARTÍCULO 8.-</p> <p>La planificación de la política migratoria deberá apoyarse tanto en instituciones públicas como privadas competentes; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes insumos:</p> <p>(...)</p> <p>9) Los informes emitidos por <del>los Ministerios de Gobernación y Policía, y de</del> Seguridad Pública.</p>	<p>"Artículo 8.-</p> <p>(...)</p> <p>9) Los informes emitidos por <u>el Ministerio</u> de Seguridad Pública."</p>
<p>TÍTULO III AUTORIDADES MIGRATORIAS</p> <p>CAPÍTULO I CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN</p>	<p>TITULO III AUTORIDADES MIGRATORIAS</p> <p>CAPITULO I CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 9.-</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Migración, como <u>órgano</u> asesor del Poder Ejecutivo, <del>del Ministerio de Gobernación y Policía y de</del> la Dirección General de Migración y Extranjería.</p>	<p>"Artículo 9.-</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Migración <u>y Extranjería</u>, como <u>consejo consultivo y</u> asesor del Poder Ejecutivo y de la Dirección General de Migración y Extranjería."</p>
<p>ARTÍCULO 10.-</p> <p>El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>1) <del>El ministro o la ministra de</del> <b>Gobernación y Policía</b>, quien lo presidirá.</p>	<p>"Artículo 10.-</p> <p>(...)</p> <p>1) <u>El jerarca de Seguridad Pública</u>, quien lo presidirá.</p>



<p>(...)</p> <p>10) Dos personas representantes <u>de las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al tema migratorio, nombradas por</u> la Defensoría de los Habitantes, <del>según se establezca en el Reglamento de esta Ley.</del></p> <p>Cuando el ministro, presidente ejecutivo o director no pueda asistir a las sesiones del Consejo, deberá designar a un funcionario de su dependencia para que lo represente.</p> <p>Las personas miembros del Consejo, <del>excepto el director de migración o su representante,</del> devengarán dietas por su asistencia a las sesiones; <del>para ello, se ajustarán a las disposiciones de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422. El monto, los incrementos y el número de estas dietas serán iguales a los que el Poder Ejecutivo determine para las personas miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas.</del></p>	<p>(...)</p> <p>10) Dos personas representantes <u>por</u> la Defensoría de los Habitantes.</p> <p>Cuando el ministro, presidente ejecutivo, director <u>o representante de la Defensoría de los Habitantes</u> no pueda asistir a las sesiones del Consejo, deberá designar a un funcionario de su dependencia para que lo represente.</p> <p>Las personas miembros del Consejo <u>no</u> devengarán <u>ningún tipo de dieta o remuneración</u> por su asistencia a las sesiones.”</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p>
<p>ARTÍCULO 12.-</p> <p>La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima <b>adscrito</b> al Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>“Artículo 12.-</p> <p>La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de <b>Seguridad Pública, con personería jurídica instrumental</b>; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.</p> <p><b><u>Tendrá independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus</u></b></p>



	<p><u>atribuciones, para administrar su presupuesto y los recursos asignados provenientes de los siguientes fondos: el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), cumpliendo los parámetros y lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público.</u></p> <p><u>Los ingresos que produzcan al Estado la Dirección General y lo que dicha Dirección General recaude por cualquier otro concepto, se ingresarán en el Sistema de Cuentas del Sector Público, los cuales a su vez deberán incorporarse al presupuesto de la República y recibirán el mismo trato que el resto de rentas del Gobierno Central; respetando, en caso de que existan, las asignaciones específicas que tengan dichos recursos.</u></p> <p><u>Asimismo, el Ministerio de Seguridad podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.</u></p> <p><u>Por su parte el titular de la cartera ministerial podrá delegar en el Director General la firma de aquellos actos o contratos que considere pertinente.”</u></p>
<p>ARTÍCULO 13.-</p> <p>Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10) Formular planes, programas y proyectos presupuestarios para el ejercicio de sus atribuciones y presentarlos ante las instancias que determine el Poder Ejecutivo.</p>	<p>“Artículo 13.-</p> <p>Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10) Formular planes, programas, proyectos presupuestarios, <b>programas de inversión de conformidad con las prioridades de la Dirección General</b> para el ejercicio de sus</p>



<p>11) Ejecutar la apertura de fideicomisos <del>previamente autorizados por la Junta Administrativa.</del></p> <p>(...)</p> <p>28) Trasladar, al Tribunal Administrativo Migratorio, los recursos que sobre exclusión, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado dicte la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, <del>de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención de Refugio de 1951 y su Protocolo de 1967.</del></p> <p>29) Incluir en la Memoria anual del Ministerio de <del>Gobernación y Policía</del> y remitir ante el Consejo, independientemente de otros temas, un informe detallado sobre la política y la gestión migratorias puestas en ejecución.</p> <p>(...)</p>	<p>atribuciones y presentarlos ante las instancias que determine el Poder Ejecutivo.</p> <p>11) Ejecutar la apertura de fideicomisos <u>suscritos por el Ministerio de Seguridad Pública, cumpliendo los parámetros y lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público.</u></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>28) Trasladar al Tribunal Administrativo Migratorio <u>adscrito al Ministerio de Seguridad Pública</u>, los recursos que sobre exclusión, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado <u>que</u> dicte la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. <u>Así, como las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso.</u></p> <p>29) Incluir en la Memoria anual del Ministerio de <u>Seguridad Pública</u> y remitir ante el Consejo, independientemente de otros temas, un informe detallado sobre la política y la gestión migratorias puestas en ejecución.</p> <p>(...)</p> <p><u>37) El Ministro de Seguridad Pública podrá autorizar a la Dirección General de Migración y Extranjería la recepción de donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y la contratación de personal; así como autorizar la adquisición de bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley; cumpliendo los parámetros y lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público y el manejo eficiente de la liquidez.”</u></p>
<p>CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN GENERALES</p>	<p>CAPITULO III DIRECCIÓN y SUBDIRECCIÓN GENERALES</p>



<p>ARTÍCULO 14.-</p> <p>Quien ocupe la Dirección General y la Subdirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denominan director general y subdirector general, serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento <del>del ministro o la ministra de Gobernación y Policía. El director general y el subdirector general serán los representantes de la Dirección General,</del> deberán <del>ser profesionales</del> con el grado mínimo de licenciatura, <del>debidamente incorporados al colegio profesional respectivo, cuando la carrera así lo exija,</del> y ser de reconocida solvencia moral. El director general será el superior jerárquico de la Dirección General y el funcionario competente para ejercer y coordinar las funciones de ese órgano. El subdirector general desempeñará las tareas específicas que le asigne el director general y lo sustituirá durante sus ausencias temporales.</p> <p>Será deber de la Dirección General ejercer el control y la integración migratorias mediante la atención a las infracciones de la presente Ley y a los derechos y las libertades de las personas migrantes; también será responsable de la divulgación y la promoción de sus derechos.</p>	<p>"Artículo 14.-</p> <p>Quien ocupe la Dirección General y la Subdirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denominan director general y subdirector general, serán funcionarios de confianza, de libre nombramiento <b>y remoción por parte del jerarca de Seguridad Pública. Tales funcionarios deberán ostentar</b> el grado mínimo de licenciatura <b>en una carrera afín al puesto</b> y ser de reconocida solvencia moral. El director general será el superior jerárquico de la Dirección General y el funcionario competente para ejercer y coordinar las funciones de ese órgano. El subdirector general desempeñará las tareas específicas que le asigne el director general y lo sustituirá durante sus ausencias temporales.</p> <p>(...)"</p>
<p>ARTÍCULO 17.-</p> <p>El personal de la Policía Profesional de Migración y Extranjería estará sujeto a la presente Ley y su Reglamento, a la Ley general de policía y su Reglamento, y a la Ley general de la Administración Pública, en lo aplicable a ese cuerpo policial, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos.</p> <p>Quienes ocupen la jefatura y la subjefatura de la Policía Profesional de Migración y Extranjería serán empleados de confianza nombrados por el <del>director general de Migración y Extranjería,</del> deberán cumplir</p>	<p>"Artículo 17.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Quienes ocupen la jefatura y la subjefatura de la Policía Profesional de Migración y Extranjería serán empleados de confianza nombrados por el <b>jerarca de Seguridad</b></p>



<p>los requisitos que para su cargo se establecen en la Ley general de policía y su Reglamento, y desempeñarán las tareas específicas que este les asigne. La organización, la cadena de mando y sus signos distintivos serán definidos en el reglamento respectivo.</p>	<p><b>Pública</b>, deberán cumplir los requisitos que para su cargo se establecen en la Ley general de policía y su Reglamento, y desempeñarán las tareas específicas que este les asigne. La organización, la cadena de mando y sus signos distintivos serán definidos en el reglamento respectivo."</p>
<p>ARTÍCULO 19.-  (...)  e) Riesgo policial, conforme a los parámetros vigentes para <del>los Ministerios de Gobernación y Policía,</del> y de Seguridad Pública.</p>	<p>"Artículo 19.-  (...)  e) Riesgo policial, conforme a los parámetros vigentes para <b>el Ministerio</b> de Seguridad Pública."</p>
<p>ARTÍCULO 25.-  Créase el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de <del>Gobernación y Policía,</del> con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa.  El Tribunal Administrativo Migratorio tendrá sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.</p>	<p>"Artículo 25.-  Créase el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de <b>Seguridad Pública,</b> con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa.  El Tribunal Administrativo Migratorio tendrá sede en San José y competencia en todo el territorio nacional."</p>
<p>ARTÍCULO 29.-  El Tribunal Administrativo Migratorio será el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio.</p>	<p>"Artículo 29.-  El Tribunal Administrativo Migratorio será el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio. <b>Así, como las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso de solicitud de refugio."</b></p>
<p>ARTÍCULO 40.-  La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto las autoridades jurisdiccionales competentes y de</p>	<p>"Artículo 40.-  La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto las autoridades jurisdiccionales competentes y de</p>



<p>impedimentos de ingreso, según lo ordene el Poder Ejecutivo, el ministro de <b>Gobernación y Policía</b> o la Dirección General.</p> <p>Para registrar los referidos impedimentos, la autoridad que lo ordene deberá indicar, como mínimo, el nombre de la persona, la nacionalidad, el tipo y número de su documento de identificación, la fecha de nacimiento y el motivo del impedimento. En ningún caso, la Dirección General anotará impedimento alguno, si no constan los datos referidos, y no levantará la restricción de salida impuesta, si no existe una orden por escrito de la autoridad que la emitió. Además, en el registro de impedimentos de ingreso, la Dirección General podrá hacer constar la información suministrada por los cuerpos policiales nacionales o internacionales.</p>	<p>impedimentos de ingreso, según lo ordene el Poder Ejecutivo, el ministro de <b>Seguridad Pública</b> o la Dirección General.</p> <p>(...)"</p>
<p>ARTÍCULO 49.-</p> <p>La Comisión de Visas Restringidas y Refugio estará integrada por el ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante, el ministro de Seguridad Pública o su representante y el ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante. El Reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a su funcionamiento y organización.</p> <p>La Comisión de Visas Restringidas y Refugio tendrá a su cargo la determinación del otorgamiento de visas restringidas y de la condición de refugio de las personas que así lo soliciten ante la Dirección General.</p> <p><del>Las personas miembros de la Comisión devengarán dietas, salvo que sesionen con interposición horaria de su trabajo. El monto, los incrementos y el número de estas dietas serán iguales a los que el Poder Ejecutivo determine para las personas miembros de las juntas de las instituciones autónomas.</del></p>	<p>"Artículo 49.-</p> <p>"La Comisión de Visas Restringidas y Refugio estará integrada por el ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante, el ministro de Seguridad Pública o su representante y el ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante. El Reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a su funcionamiento y organización.</p> <p>La Comisión de Visas Restringidas y Refugio tendrá a su cargo la determinación del otorgamiento de visas restringidas y de la condición de refugio de las personas que así lo soliciten ante la Dirección General."</p>



CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS PARA INGRESAR AL PAÍS	CAPITULO III IMPEDIMENTOS PARA INGRESAR AL PAÍS
<p>ARTÍCULO 61.-Las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando se encuentren comprendidas en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>5) Cuando tengan impedimentos de ingreso ordenados por <del>los Ministerios</del> de Seguridad Pública <del>o Gobernación y Policía</del> o por la Dirección General, según los plazos estipulados al efecto en la presente Ley.</p>	<p>"Artículo 61.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>5) Cuando tengan impedimentos de ingreso ordenados por <u>el Ministerio</u> de Seguridad Pública o por la Dirección General, según los plazos estipulados al efecto en la presente Ley."</p>
<p>ARTÍCULO 118.-</p> <p>La Comisión de Visas Restringidas y Refugio mediante resolución debidamente fundamentada, resolverá la aprobación o denegatoria de la condición de refugio.</p> <p>Contra la resolución que deniegue la condición de refugio cabrá el recurso de revocatoria ante la misma Comisión y, de apelación, ante el Tribunal Administrativo Migratorio.</p>	<p>"Artículo 118.-</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Por su parte, la Unidad de Refugio, en su carácter de órgano técnico asesor de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, emitirá las resoluciones de inadmisibilidad, impertinentes, extemporáneas y rechazos de plano. Las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso serán conocidas en revocatoria por la misma Unidad de Refugio y en apelación por el Tribunal Administrativo Migratorio."</u></b></p>
CAPÍTULO II EXPULSIÓN	CAPITULO II EXPULSIÓN
<p>ARTÍCULO 186.-</p> <p>La expulsión es la orden emanada del Ministerio de <del>Gobernación y Policía</del>, en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de</p>	<p>"Artículo 186.-</p> <p>La expulsión es la orden emanada del Ministerio de <u>Seguridad Pública</u> en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de</p>



<p>permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.</p>	<p>permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.”</p>
<p>ARTÍCULO 234.-</p> <p>El Fondo Especial de Migración estará constituido por los siguientes recursos:</p> <p>(...)</p> <p>2) Los beneficios de la administración o el fideicomiso de los bienes puestos a disposición del Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>, en razón de la comisión del delito de tráfico y trata de personas.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 234.-</p> <p>(...)</p> <p>2) Los beneficios de la administración o el fideicomiso de los bienes puestos a disposición del Ministerio de <b>Seguridad Pública</b>, en razón de la comisión del delito de tráfico y trata de personas.</p> <p>(...)”</p>
<p><b>Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.- Refórmense los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 32, 36 y el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N°3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) del 07 de abril de 1967 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>CAPITULO 1 DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	<p>CAPITULO I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>
<p>Artículo 1°.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano <del>del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y</del> como instrumento básico de desarrollo, <del>encargada de</del> fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, <del>para</del> lograr su participación activa y consciente en <del>la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.</del></p>	<p>“Artículo 1°.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano <u>con desconcentración mínima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con personalidad jurídica instrumental, encargado de fomentar la actividad productiva y el desarrollo de la autogestión en las comunidades del país, que impacte la economía comunal, procurando un desarrollo social más acelerado en sus diferentes aristas;</u> funcionará como un instrumento básico de desarrollo <u>para</u> fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, <u>y así</u> lograr su participación activa y consciente en <u>el desarrollo económico y</u></p>



	<p><u>social comunal del país. Asimismo, queda facultada para recibir y administrar, mediante un fideicomiso aquellos recursos a cargo de MIDEPLAN, que le transfiera esa cartera para establecer un programa de financiamiento no reembolsable a las organizaciones de desarrollo comunales, cuyos proyectos productivos generen igualmente bienestar a las poblaciones.</u></p> <p><u>El jerarca de MIDEPLAN podrá suscribir para los efectos anteriores, un contrato de fideicomiso con un Banco del Sistema Bancario Nacional para la firma de actos y contratos que considere pertinente con el fin de alcanzar mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos, para lo cual se deberá cumplir con los lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público y procurar un manejo eficiente de la liquidez.”</u></p>
<p><del>Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad contará con los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Su estructura orgánica y funcional será determinada por el reglamento de esta ley.</del></p> <p><del>La Dirección, para realizar sus funciones, actuará fundamentalmente a nivel de las propias comunidades a través de las asociaciones de desarrollo. Por medio de éstas, las comunidades participarán activamente en todos los planes y programas dirigidos a su propio desarrollo.</del></p>	<p><u>“Artículo 6°.- <b>La estructura organizacional y de funcionamiento de</b> la Dirección Nacional se regulará por reglamento. La Dirección Nacional para ejecutar sus competencias actuará apoyada por las organizaciones de desarrollo comunal. Así, estas participarán directa y activamente en los planes y proyectos productivos orientados a generar recurso financiero, encadenamientos sociales y productivos que permitan alcanzar de manera gradual el desarrollo integral de las comunidades.”</u></p>
<p><del>Artículo 7°.- De acuerdo con la realidad del país, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:</del></p> <p><del>a) Establecerá las bases metodológicas del planeamiento, programación, ejecución, supervisión y evaluación de los programas de desarrollo de la comunidad en los sectores públicos y privado;</del></p> <p><del>b) Promoverá la organización de los</del></p>	<p><u>“Artículo 7°.- La Dirección Nacional, <b>en coordinación con el MIDEPLAN,</b> establecerá las bases metodológicas para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Comunal, su seguimiento y evaluación. Asimismo, promoverá los mecanismos de coordinación a nivel regional y local necesarios <b>y dictará las normas para la ejecución y supervisión de los planes, proyectos y acciones contenidas en el Plan, de lo que deberá rendir un informe</b></u></p>



<p>mecanismos necesarios a nivel local y regional, <b>a través de los cuales se llevarán a cabo las tareas de coordinación y ejecución de los programas de desarrollo comunal.</b></p>	<p><b><u>anual al MIDEPLAN.</u></b></p>
<p>CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	<p>CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>
<p>Artículo 8°.- <del>Habr</del>á un Consejo Nacional de desarrollo de la Comunidad, integrado por <del>los siguientes</del> miembros: <del>el Ministro de Gobernación y Policía, o su representante; un Ministro de otra cartera, o su representante, que designará el Presidente de la República; tres miembros de las asociaciones de desarrollo y dos miembros de la unión de gobiernos locales. Los representantes de las asociaciones de desarrollo y de la unión de gobiernos locales serán nombrados de las ternas que deberán solicitarse a esas entidades. El Consejo será presidido por el Ministro de Gobernación y Policía o su representante. Cuando las asociaciones de desarrollo están organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes. La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo.</del></p>	<p>“Artículo 8°.- <b><u>La Dirección Nacional contará con un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de naturaleza consultiva y asesora, integrado por cinco miembros y presidido por quien ejerza la Dirección Nacional. Deberán ostentar un perfil profesional especializado o que guarde afinidad directa con las competencias del órgano; dos miembros representantes de las organizaciones comunales y tres miembros designados por el MIDEPLAN, juramentados por el jerarca de dicho ministerio.</u></b></p> <p><b><u>Para el nombramiento de los miembros representantes de las organizaciones de desarrollo comunal MIDEPLAN convocará, por medio de la Dirección Nacional, a la Confederación y a las federaciones existentes e idóneas, a fin de que propongan representantes que guarden el perfil profesional señalado en el acto de la convocatoria por la Dirección Nacional. De no presentarse candidatos con el perfil idóneo, la Dirección Nacional podrá sugerir a MIDEPLAN dos candidatos que reúnan los requisitos y que representarían a todas las comunidades del país, para ello podrá considerar aquellos candidatos que presenten las organizaciones comunales existentes e idóneas. El procedimiento se regulará en el reglamento a la presente Ley. Los miembros ocuparán sus cargos durante dos años, con la posibilidad de ser reelectos por una única vez por dos años más, en concordancia con el período presidencial.</u></b></p>
<p>Artículo 9°.- <del>El Director</del> Nacional <del>de Desarrollo de la comunidad, actuará como Director Ejecutivo del Consejo.</del></p>	<p>“Artículo 9°.- <b><u>La Dirección Nacional presidirá el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.</u></b>”</p>



<p>Artículo 10.- <del>Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuáles programas y servicios de los organismos públicos deben entenderse como parte específica del plan nacional de desarrollo de la comunidad. También corresponderá al Consejo, a propuesta del Director, nombrar comisiones consultivas, públicas, privadas o mixtas, cuando se considere necesario.</del></p>	<p><u>"Artículo 10.- La Dirección Nacional tendrá como función primordial, la formulación y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo Comunal con la asesoría metodológica de MIDEPLAN, el cual deberá ser congruente con la política económica nacional. Dicho plan deberá contar con el aval final de MIDEPLAN en cuanto a su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Desarrollo Regional respectivo."</u></p>
<p>Artículo 11.-<del>Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y por el Ministro de Gobernación y Policía, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios en cuanto a las acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal.</del></p>	<p><u>"Artículo 11.- Las recomendaciones vertidas por el consejo no son vinculantes de las decisiones y resoluciones de la Dirección Nacional en la materia desconcentrada."</u></p>
<p>Artículo 12.- <u>El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad se reunirá por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Director o tres de sus miembros. Los miembros devengarán la dieta que determine el reglamento.</u></p>	<p><del>"Artículo 12.- El funcionamiento del Consejo se regulará en el reglamento a la presente Ley."</del></p>
<p>CAPITULO III DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	<p>CAPITULO III DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>
<p>Artículo 14.- <del>Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.</del></p>	<p><u>"Artículo 14.- Las organizaciones de desarrollo comunal podrán ser declaradas de utilidad pública cuando los ingresos que generen de los proyectos productivos sean reinvertidos en su totalidad en proyectos que propicien el desarrollo económico y social de las comunidades del país. Las asociaciones deberán estar inscritas e idóneas ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), además, realizar actividades socioeconómicas en sus planes, que deberán ser avalados por la Dirección Nacional.</u></p> <p><u>La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al MIDEPLAN,</u></p>



	<p>que la otorgará, de ser procedente, mediante decreto ejecutivo.</p> <p><u>El Poder Ejecutivo en coordinación con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones para la declaratoria y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la misma, pudiendo revocarse la declaratoria ante la ausencia de las condiciones que motivaron el otorgamiento.</u></p> <p><u>Las organizaciones de desarrollo comunal reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas, que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.</u></p> <p><u>Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el cual debe estar alineado necesariamente al Plan Nacional de Desarrollo.”</u></p>
<p>Artículo 19. <del>El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas,</del> quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar <b>servicios</b> de cualquier clase, a <b>estas</b> asociaciones, <del>como una forma de</del> contribuir al desarrollo de <del>las comunidades y al progreso económico y social</del> del país.</p> <p>El <del>Estado</del> incluirá <del>en el Presupuesto Nacional</del> una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período <del>que seguirá al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y</del></p>	<p>“Artículo 19.- <u>Las instituciones de la Administración Pública y Municipalidades</u> quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar <b>bienes</b> de cualquier clase a <b>las</b> asociaciones de <b>desarrollo del país y así,</b> contribuir al desarrollo <b>comunal</b> del país.</p> <p>El <u>Ministerio de Hacienda</u> incluirá <b>anualmente en el presupuesto del MIDEPLAN,</b> una partida equivalente al dos por ciento <b>del</b> estimado del impuesto sobre la renta de ese período, <b>destinado exclusivamente para las organizaciones de desarrollo comunal. Ese porcentaje se</b></p>



<p><del>legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.</del></p>	<p><u>dividirá en dos partidas, una para el fondo por girar y otra correspondiente para el fondo de proyectos; la distribución de dichas partidas se establecerá por la vía reglamentaria. Respecto al financiamiento de proyectos, los mismos se ejecutarán de conformidad a lo establecido por el reglamento o decreto ejecutivo promulgado para tal fin; dichos proyectos serán presentados por las organizaciones de desarrollo legalmente constituidas e idóneas y contemplados en los Planes de trabajo aprobados por las organizaciones de desarrollo comunales, con el fin de propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades; porcentaje que se girará a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.</u></p> <p><u>Tal dirección depositará esos fondos en el Sistema de Cuentas del Sector Público, para que este gire los recursos a las organizaciones de desarrollo comunal que estén al día e idóneas para recibir fondos de origen público.</u></p> <p><u>La Dirección Nacional establecerá la metodología necesaria para la distribución de los recursos a las Organizaciones de Desarrollo Comunal.”</u></p>
<p>CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS</p>
<p><del>Artículo 32.- Las asociaciones de desarrollo tienen la obligación de formular anualmente un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Este programa de actividades debe ser aprobado, salvo que contravenga alguna disposición de esta ley, su reglamento, de los estatutos o las disposiciones de orden municipal.</del></p>	<p><u>“Artículo 32.- Las organizaciones de desarrollo comunal deberán formular anualmente un plan de trabajo y presentarlo a la Dirección Nacional, de manera que se pueda verificar su concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Comunal.”</u></p>
<p><del>Artículo 36.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y excepciones a favor de las asociaciones, cuando a su</del></p>	<p><u>“Artículo 36.- La Dirección Nacional podrá recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de incentivos, beneficios y exenciones en favor de las organizaciones de desarrollo comunal.”</u></p>



<p><del>juicio sea indispensable para el cumplimiento de los fines de las mismas y de evidente provecho para la comunidad y el país. El Reglamento indicará qué clase de beneficios y exenciones pueden ser susceptibles de otorgarse a las asociaciones conforme a este artículo.</del></p>	
<p>Artículo 40.- En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hasta tanto ésta no proceda a reorganizar la antigua asociación o a promover la creación de una que la sustituya.</p> <p><del>DINADECO dedicará el producto de la administración de los mencionados bienes a la publicación de un órgano informativo de las organizaciones de desarrollo comunal, excepto en los casos en que los bienes, por norma o por contratación especial estén afectos a un determinado destino.</del></p>	<p>"Artículo 40.- (...)</p> <p><b>La Dirección Nacional destinará el producto de la administración de tales bienes, en la promoción y difusión de las organizaciones de desarrollo comunal, salvo que los bienes estén por norma o contratación especial, afectos a un determinado destino."</b></p>
<p><b>Ley N° 9430 del 4 de abril de 2017, Aprueba Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (acuerdo sobre facilitación del comercio) y crea Consejo Nacional de Facilitación del Comercio</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- Refórmense el cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley N°9430, Aprueba Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (acuerdo sobre facilitación del comercio) y crea Consejo Nacional de Facilitación del Comercio del 4 de abril de 2017 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>ARTÍCULO 2.- Consejo Nacional de Facilitación del Comercio</p> <p>(...)</p> <p>Dicho Consejo estará conformado por los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública <del>y Gobernación y Policía</del>, quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo será presidido por el viceministro de Comercio</p>	<p>"Artículo 2.- Consejo Nacional de Facilitación de Comercio</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Dicho Consejo estará conformado por los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y, <b>Economía, Industria y Comercio</b>, quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo será presidido por el viceministro de</p>



<p>Exterior. Los viceministros indicados podrán concurrir a sus sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes, quienes únicamente tendrán derecho a voz.</p> <p>(...)</p>	<p>Comercio Exterior. Los viceministros indicados podrán concurrir a sus sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes, quienes únicamente tendrán derecho a voz.</p> <p>(...)</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- Refórmense el primer párrafo del artículo 240 de la Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 240- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación</p> <p>Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, <b>Gobernación y Policía</b>, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán, dentro de esta categoría, los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, y los utilizados por los entes y órganos de la Administración Pública en cumplimiento de sus funciones, deberes y competencias permanentes de control interno, para asegurar, preservar, prevenir y salvaguardar bienes y derechos de su patrimonio y, en su caso, reprimir y sancionar acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.</p> <p>(...)</p>	<p>"Artículo 240.- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación</p> <p>Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán, dentro de esta categoría, los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, y los utilizados por los entes y órganos de la Administración Pública en cumplimiento de sus funciones, deberes y competencias permanentes de control interno, para asegurar, preservar, prevenir y salvaguardar bienes y derechos de su patrimonio y, en su caso, reprimir y sancionar acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.</p> <p>(...)</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 9996 del 14 de julio de 2021, Ley para la atracción de inversionistas,</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- Refórmense los artículos 4 y 9 de la Ley N°9996, Ley para la atracción de inversionistas, rentistas y</b></p>



rentistas y pensionados	pensionados, del 14 de julio de 2021 y sus reformas, para que en adelante se lean:
<p>ARTÍCULO 4- Rectoría</p> <p>El ente rector de lo tutelado en la presente ley en materia de migración será la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano adscrito al Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b> y en lo atinente a materia tributaria será el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>“Artículo 4.- Rectoría</p> <p>El ente rector de lo tutelado en la presente ley en materia de migración será la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano adscrito al Ministerio de <b>Seguridad Pública</b> y en lo atinente a materia tributaria será el Ministerio de Hacienda.”</p>
<p>ARTÍCULO 9- Tramitación</p> <p>El Ministerio de <b>Gobernación y Policía</b>, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, en atención a los criterios de simplificación de trámites, dispondrá de una ventanilla de atención especializada para las categorías dispuestas en el artículo segundo de la presente ley, regulados en la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.</p> <p>Además de las solicitudes atendidas directamente en la ventanilla en mención, el Ministerio de cita podrá abrir una ventanilla en iguales condiciones de servicio en sus diferentes sedes o dependencias.</p>	<p>“Artículo 9.- Tramitación</p> <p>El Ministerio de <b>Seguridad Pública</b>, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, en atención a los criterios de simplificación de trámites, dispondrá de una ventanilla de atención especializada para las categorías dispuestas en el artículo segundo de la presente ley, regulados en la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.</p> <p>(...)”</p>
<p><b>Ley N° 9145 del 6 de agosto de 2013 y sus reformas, Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- Refórmense el inciso 4) del artículo 11 bis de la Ley N°9145, Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos, del 14 de julio de 2021 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>Artículo 11 bis- Condiciones de acceso y permanencia a los recintos deportivos. No se permitirá el acceso ni la permanencia de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se intenten llevar a cabo las siguientes situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>4) Introducir, portar o utilizar, dentro o fuera</p>	<p>“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso y permanencia a los recintos deportivos. No se permitirá el acceso ni la permanencia de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se intenten llevar a cabo las siguientes situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>4) 4) Introducir, portar o utilizar, dentro o</p>



<p>del recinto deportivo, armas de fuego o punzocortantes. A tales efectos, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública elaborará un listado de objetos no permitidos.</p> <p>(...)</p>	<p>fuera del recinto deportivo, armas de fuego o punzocortantes. A tales efectos, el Ministerio de Seguridad Pública elaborará un listado de objetos no permitidos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 9552 del 24 de mayo de 2018 y sus reformas, Creación de la Academia Nacional de Policía</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- Refórmense el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley N°9552, Creación de la Academia Nacional de Policía, del 13 de junio de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea:</b></p>
<p>ARTÍCULO 28- Todos los funcionarios policiales y administrativos, debidamente nombrados como instructores de la Academia Nacional de Policía y de la Academia Nacional de Guardacostas, tendrán derecho a un reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un doce por ciento (12%) del salario base.</p> <p>Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios del Ministerio de <del>Gobernación, Policía y</del> Seguridad Pública, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía o en la Academia Nacional de Guardacostas, para impartir cursos dentro de los procesos de formación, especialización y actualización, con una duración mínima de un mes calendario.</p> <p>Los funcionarios policiales debidamente nombrados como instructores deberán ejercer todas las funciones de naturaleza policial y continuarán gozando de los incentivos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994.</p> <p>Las labores de formación y capacitación policial contarán para efectos de experiencia policial y de experiencia administrativa.</p>	<p>"Artículo 28.-</p> <p>(...)</p> <p>Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía o en la Academia Nacional de Guardacostas, para impartir cursos dentro de los procesos de formación, especialización y actualización, con una duración mínima de un mes calendario.</p> <p>(...)"</p>
	<p><b>ARTÍCULO 24.- Refórmense el segundo</b></p>



<p><b>Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009 y sus reformas, Ley Contra la Delincuencia Organizada</b></p>	<p><b>párrafo del artículo 14, el inciso f) del artículo 30, y inciso e) del artículo 36, de la Ley N°8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 24 de julio de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:</b></p>
<p>ARTÍCULO 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones</p> <p>El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día, todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga.</p> <p>Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública <b>y Gobernación</b>, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.</p>	<p>“Artículo 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones</p> <p>(...)</p> <p>Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.”</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Administración del dinero decomisado</p> <p>(...)</p> <p>f) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública <b>y Gobernación</b>, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 30.- Administración del dinero decomisado</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>f) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.</p> <p>(...)”</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Distribución de dineros y valores comisados</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 36.- Distribución de dineros y valores comisados</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública <del>y Gobernación</del>, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.</p> <p>(...)</p>	<p>e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública</b></p>	<p><b>DEROGATORIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25.- Deróguese el inciso c) del artículo 23 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.</b></p>
<p>Artículo 23.-</p> <p>1.- Las carteras ministeriales serán:</p> <p>(...)</p> <p><del>c) Gobernación y Policía;</del></p> <p>(...)</p>	<p><b>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</b></p>
<p><b>Ley N° 5394 del 5 de noviembre de 1973 y sus reformas, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 26.- Deróguese los artículos 3, 6, 8, 12 y el artículo transitorio, de la Ley N°5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.</b></p>
<p><del>Artículo 3º.- La Junta se integrará en la siguiente forma: el Ministro de Gobernación y Justicia o su representante, quien la presidirá; un representante del Ministro de Cultura y un delegado de la Editorial de Costa Rica.</del></p> <p><del>Para la elección de estos dos últimos miembros deberán enviarse ternas al Ministerio de Gobernación para que éste haga la escogencia.</del></p>	<p><b>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</b></p>
<p><del>Artículo 6º.- El producto íntegro que reciba el Banco Central por concepto de los pagos especificados en los decretos citados en el artículo anterior, será apartado por el Banco en una cuenta especial a nombre de la Junta, deduciendo únicamente el tanto por ciento correspondiente por concepto de gastos de Administración. El resto lo girará a la orden de la Junta en cuotas mensuales según corresponda en la forma y condición en que determine por</del></p>	<p><b>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</b></p>



<p><del>Reglamento el Poder Ejecutivo.</del></p>	
<p><del>Artículo 8- La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo económico de la Junta y la inversión de sus fondos.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p><del>Artículo 12.- Los miembros de la Junta Administrativa y su personero ejecutivo, devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, a razón de ochocientos colones (₡ 800,00) por sesión. No se pagarán más de seis dietas por mes.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p><del>Artículo transitorio.- Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del "Boletín Judicial" en su propia imprenta.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p>Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975 y sus reformas, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- Deróguense los artículos 10 y 11 de la Ley N°5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer.</b></p>
<p><del>Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p><del>Artículo 11.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:</del></p> <p><del>a) Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y</del></p> <p><del>b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra su pronunciamiento.</del></p> <p><del>En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p>Ley N° 9095 del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- Deróguese el artículo 83 de la Ley N°9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de</b></p>



Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)	Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).
<p><b>ARTÍCULO 83.- Reforma de varios artículos de la Ley N.º 8764</b></p> <p>Se reforman los artículos 246, 247 y 248 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. El texto dirá:</p> <p>"Artículo 246.-</p> <p>Se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Administrativa.</p> <p>La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</p> <p>La Junta Administrativa podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.</p> <p>Artículo 247.-</p> <p>La Junta Administrativa estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.</li> <li>2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.</li> <li>3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección</li> </ol>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>



**General:**

~~4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.~~

~~5) Quien funja como director regional.~~

~~La Junta Administrativa deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).~~

~~La Junta Administrativa podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.~~

~~Artículo 248.-~~

~~Serán funciones de la Junta Administrativa:~~

~~1) Formular los programas de inversión, de acuerdo con las necesidades y la previa fijación de prioridades de la Dirección General.~~

~~2) Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.~~



<p><del>3) Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.</del></p> <p><del>4) Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.</del></p> <p><del>5) Solicitar informes de la ejecución presupuestaria a las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, cuando lo considere conveniente.</del></p> <p><del>6) Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.</del></p> <p><del>7) Gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</del></p> <p><del>8) Las demás funciones que determine el reglamento de la presente ley."</del></p>	
<p>Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Ley General de Migración y Extranjería.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Deróguese la siguiente disposición de la Ley N°8764, Ley General de Migración y Extranjería:</p> <p>a) El Título XIV, "Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería".</p>
<p><b>TÍTULO XIV</b> <b>JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</b></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p>Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Deróguese los artículos 13 y 33 de la Ley N°3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) del 07 de abril de 1967 y sus reformas.</p>
<p><del>Artículo 13.- La reglamentación de la presente ley, detallará el funcionamiento y acción del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de conformidad con sus principios y objetivos.</del></p>	<p>Normativa que sería derogada por el proyecto de ley</p>
<p><del>Artículo 33.- Copia de los planes y</del></p>	



~~presupuestos deben ponerse también en conocimiento de la Municipalidad del respectivo cantón, la cual tendrá un plazo de quince días para formular observaciones ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para los fines del artículo anterior.~~

Normativa que sería derogada por el proyecto de ley

A continuación, se hace referencia solo a aquellos artículos del proyecto de ley en los que se tienen comentarios u observaciones puntuales.

### **ARTÍCULO 3**

Este artículo que, junto con los ARTÍCULOS 1, 2 y 4, vienen a establecer las disposiciones normativas generales en este proyecto de ley, refiere a los grados de desconcentración de cuatro órganos que estaban adscritos al Ministerio de Gobernación y Policía y que se trasladan a otros ministerios (Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica). Todos, salvo la Imprenta Nacional, que pasa de órgano de desconcentración máxima a mínima, conservan el mismo grado de desconcentración, por lo que conviene conocer los alcances de la desconcentración y sus tipos (mínima y máxima).

La desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual a un órgano inferior se le atribuye una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad. Pero, además, esa competencia que se le atribuye al órgano es una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento tal y como lo señala la Procuraduría General de la República:

*"Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria."<sup>6</sup>*

Aspectos para considerar en cuanto a la figura de la desconcentración son los siguientes:

<sup>6</sup> Procuraduría General de la República, dictamen C-159-96 del 25 de setiembre de 1996.



1) Esta solo alcanza a aquellas atribuciones expresamente desconcentradas a favor del órgano inferior, que es el ámbito donde se establece una actuación independiente, de manera que fuera de ese ámbito, el Ministro (o el funcionario equivalente en el sector descentralizado) conserva sus potestades jerárquicas, pudiendo ejercer respecto del órgano desconcentrado todos los atributos propios de ese vínculo (artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública)<sup>7</sup>, por ser este último una dependencia más del ministerio o institución de que se trate.

2) Lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agota la vía administrativa (artículo 126, inciso c de la Ley General de la Administración Pública)<sup>8</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la desconcentración se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, el cual dispone:

*“Artículo 83.-*

*1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.*

---

<sup>7</sup> *“Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:*

*a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente;*

*b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;*

*c) Ejercer la potestad disciplinaria;*

*d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;*

*e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por esta ley; y*

*f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.”*

<sup>8</sup> *“Artículo 126.-Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

*(...)*

*c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*

*(...)”*



2. *La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:*
  - a) *Avocar competencia del inferior; y*
  - b) *Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.*
3. *La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.*
4. *La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.*
5. *Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor.”*

Por lo tanto, existen dos tipos de desconcentración: mínima y máxima.

La desconcentración mínima se da cuando la máxima autoridad no puede avocar competencias del inferior; ni revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte. En este tipo de desconcentración los poderes otorgados al órgano son mínimos, es decir el jerarca conserva el ejercicio de ciertas potestades jerárquicas esenciales o significativas como la de mando, vigilancia de la acción del inferior, disciplina, delegación y resolución de conflictos de competencia.<sup>9</sup> Además, cuando la desconcentración es mínima las normas de competencia se van a interpretar en beneficio del superior jerárquico para que este tenga en lo posible alguna interferencia con la conducta del inferior.<sup>10</sup>

En cambio, en la desconcentración máxima, además de que el jerarca no puede avocarse las competencias y revisar la conducta del inferior, tampoco puede dictarle al órgano desconcentrado órdenes, instrucciones o circulares.

Las principales características de la desconcentración máxima son:

- La desconcentración máxima constituye el mayor límite a la relación de jerarquía, en cuanto impide al jerarca el ejercicio de los poderes de mando y de instrucción, así como el de revisión o de avocación.<sup>11</sup>
- En la desconcentración máxima se dan las tres características principales o fundamentales de una total independencia de acción por parte del inferior, que son: imposibilidad del superior de avocar la acción del

---

<sup>9</sup>Contraloría General de la República, Oficio DI-CR-273 de 7 de julio de 2003.

<sup>10</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen C-016-2015 de 5 de febrero del 2015.

<sup>11</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014.



inferior, imposibilidad de revisarla, e incluso, imposibilidad de dar órdenes y circulares al inferior.<sup>12</sup>

- Cuando la desconcentración es máxima, las normas de competencia se interpretan favorablemente a la competencia del inferior, dado que la intención de la ley es dotarlo de independencia, pero solo en cuanto a la competencia desconcentrada, puesto que en lo demás el órgano desconcentrado se encuentra sujeto plenamente a la jerarquía. *“Lo anterior es importante porque, normalmente, lo que se desconcentra son competencias de carácter técnico –en busca de lograr la especialización de ciertos órganos en la atención de fines y objetivos concretos-, sin incluir los aspectos administrativos que, por lo general, permanecen en manos de la persona jurídica o del órgano al cual pertenece el órgano desconcentrado.”*<sup>13</sup>
- *“(…) la desconcentración máxima suprime o extingue, prácticamente, la relación de jerarquía, dado que la potestad de ordenación o mando, esto es, de emitir órdenes instrucciones y circulares a los inferiores es, según los términos del propio legislador, necesaria y suficiente para que exista una relación jerárquica propiamente dicha (artículo 105, párrafo 1º, LGAP) y, adicionalmente, el órgano desconcentrado ejerce una competencia exclusiva y no compartida (artículo 101 LGAP a contrario sensu). En realidad un órgano desconcentrado en grado máximo se encuentra adscrito a un ente sin estar sujeto a ninguna subordinación de los jefes del mismo. Si bien es cierto que en cuanto al ejercicio de la competencia exclusiva desconcentrada, prácticamente, desaparece la jerarquía, el órgano desconcentrado siempre está sujeto a algunas potestades del superior tales como la de vigilancia o fiscalización, la disciplinaria, la delegación y la resolución de conflictos de competencia, las que, a tenor del artículo 105, párrafo 2º, LGAP, pueden darse sin que exista jerarquía. La desconcentración máxima, es una técnica o herramienta organizacional que obedece a razones de eficiencia, eficacia, especialidad técnica en el cumplimiento de una competencia, así como en la búsqueda de una mayor imparcialidad y objetividad administrativas, al separarse el ejercicio de una competencia exclusiva y técnica de los dinámicos y frágiles criterios políticos.”*<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen C-016-2015 de 5 de febrero del 2015.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Del libro “Tratado de derecho Administrativo I” del Dr. Ernesto Jinesta Lobo, En: Contraloría General de la República, Oficio DI-CR-273 de 7 de julio de 2003.



- Los órganos con desconcentración máxima del Ministerio tendrán su propio jerarca distinto del ministro, el cual será estipulado en la ley orgánica de creación de dicho órgano y que, en la mayoría de los casos, es un órgano colegiado es decir, una Junta Directiva o un Consejo Directivo<sup>15</sup>; sin embargo, existen casos de órganos desconcentrados que solo cuentan con un Director General y no tienen Junta Directiva, ejemplo: el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), tal y como se indica en los artículos 8 y siguientes de la Ley N° 8495.

A partir de lo anterior, y en relación con lo propuesto al final del ARTÍCULO 3, se hace ver una eventual contradicción normativa pues, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, los actos emanados de los órganos desconcentrados de la Administración cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación en atención a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos, ponen fin a la vía administrativa, por lo que se recomienda la eliminación de esta última frase del artículo 3 en atención al principio de seguridad jurídica, de manera que se aplique lo dispuesto en una norma que se encuentra en la cúspide de la jerarquía normativa de la Administración Pública.

## **REFORMAS DE OTRAS LEYES**

### **ARTÍCULO 6**

Este artículo propone reformas a la Ley de Aguas, todas con el fin de sustituir la figura del Ministerio de Gobernación por la del Ministerio de Ambiente y Energía en lo relativo a las expropiaciones y la imposición de servidumbres legales para el aprovechamiento de aguas públicas.

Al respecto, y en relación específicamente con la propuesta de reforma del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley no. 276, se aclara que las leyes no. 36 de 26 de junio de 1896 y no. 78 de 24 de junio de 1938 no se encuentran vigentes; ambas leyes fueron derogadas por el inciso a) de la Ley no. 7495 de 3 de mayo de 1995, Ley de Expropiaciones, por lo que la referencia a dichas leyes puede omitirse dejando tan solo la referencia a que la expropiación se hará por el MINAE según los trámites indicados en la “ley que rija la materia”.

---

<sup>15</sup> Contraloría General de la República, Oficio DI-CR-273 de 7 de julio de 2003.



## ARTÍCULO 7

Este artículo propone reformar el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Correos, de manera que, en materia de concesiones para prestar los servicios sociales de comunicación postal, esto se hará por medio del Ministerio de Seguridad Pública, sustituyendo así al Ministerio de Gobernación.

Lo que cuestiona esta Asesoría es la atinencia del Ministerio de Seguridad Pública en esta materia, de acuerdo con las funciones y atribuciones que la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, No. 5482 de 24 de diciembre de 1973 y sus reformas establece, por lo que se recomienda sustituir al Ministerio de Gobernación por otro órgano o ente de la Administración Pública con mayor afinidad.

A este respecto, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) señaló lo siguiente:

*“(...) esta asignación al MSP no parece ser adecuada, dado que el MSP no tiene las competencias y experticia respecto a lo planteado, siendo su materia lo correspondiente a la materia de seguridad pública y nacional.”<sup>16</sup>*

## ARTÍCULO 9

Este artículo propone reformas a la Ley General de Policías con el fin de sustituir la figura del Ministerio de Gobernación por la del Ministerio de Seguridad Pública en lo relativo a la integración y atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública e incentivos salariales de la Dirección Policial de Apoyo Legal.

Al respecto, y en relación específicamente con la propuesta de reforma del artículo 12 de la Ley no. 7410, esta pretende incluir, como atribución del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la definición de las políticas generales en materia no solo de los diversos cuerpos de la policía, sino también de migración.

Las reservas que se tienen al respecto van en el sentido de que esta es una ley especial en materia de policía, donde se desarrollan aspectos relativos exclusivamente a las fuerzas policiales (derechos y deberes de los miembros de

---

<sup>16</sup> Esquivel Rodríguez, Marta Eugenia, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Oficio CARTA-MIDEPLAN-DM-0202-2025 de 18 de marzo de 2025. pp. 6-7.



la Fuerza de policía, subordinación al poder civil, funciones y atribuciones, principios de su actuación, organización y competencia, Estatuto Policial, uniformes, escalas jerárquicas, grados y ascensos dentro de la Fuerza Pública, ingreso y nombramientos, régimen disciplinario, incentivos profesionales, adiestramiento y capacitación, servicio privado de seguridad, entre otros), entre las que se encuentran la Policía de Migración y Extranjería (artículos 29 y 30)<sup>17</sup>; sin embargo, mediante esta adición se estaría ampliando el campo competencial del Consejo Nacional de Seguridad Pública a una materia que, por su especificidad, se encuentra regulada en otra ley especial (Ley General de Migración y Extranjería), por lo que se recomienda valorar su conveniencia y posibles roces con lo dispuesto en la Ley no. 8764.

## **ARTÍCULO 10**

Este artículo propone reformas a la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, iniciando por el título de la propia ley y en varios artículos, con el fin de eliminar su Junta Administrativa, reducir el grado de desconcentración de máxima a mínima, sustituir la figura del Ministerio de Gobernación por la del Ministerio de la Presidencia en lo relativo a su adscripción y nombramiento de su dirección, fundamentalmente.

Al respecto, y en relación específicamente con la propuesta de reforma del artículo 1 de la Ley no. 5394, se produciría una modificación en el grado de desconcentración, de manera que al concedérsele una desconcentración mínima si bien la máxima autoridad no podrá avocar competencias del inferior, ni revisar o sustituir la conducta de este, el jerarca conservará el ejercicio de

---

### <sup>17</sup>**Artículo 29°-Competencia**

La Policía de Migración y Extranjería se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes.

### **Artículo 30°-Atribuciones**

Son obligaciones y atribuciones específicas de este cuerpo policial:

- a)** Velar por el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes sobre migración y sus reglamentos.
- b)** Ejecutar las resoluciones judiciales y administrativas que se dicten sobre esta materia, conforme a derecho.
- c)** Ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes sobre migración y extranjería, con la debida observancia de la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales, las leyes y sus reglamentos.”



potestades jerárquicas esenciales como la de mando, vigilancia de la acción del inferior, disciplina, delegación y resolución de conflictos de competencia.

Sin embargo, la propuesta pretende conservar la “personalidad jurídica instrumental”, y no “personería” como erróneamente se indica y ha de ser corregido, aunque se elimina la referencia expresa de para qué se otorga la misma, lo que ha de ser subsanado en atención al principio de seguridad jurídica.

Sobre la figura de la personalidad jurídica instrumental esta agrega al órgano desconcentrado una cierta autonomía presupuestaria y, por ende, la capacidad de gestionar fondos en forma independiente del presupuesto central, para flexibilizar la gestión de determinados recursos públicos. Esta gestión financiera autónoma le permite realizar directamente los contratos que requiera para el cumplimiento de sus fines, todo a cargo del patrimonio y los presupuestos propios, que administra.

Aspectos que conviene destacar en relación con la “*personalidad jurídica instrumental*” y su alcance son los siguientes:<sup>18</sup>

- El calificativo de “*instrumental*” significa que se está en presencia de una personalidad limitada al manejo de ciertos fondos señalados por el legislador, personalidad que permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no comporta una descentralización funcional verdadera.
- Su atribución supone una gestión presupuestaria independiente y, por ende, la titularidad de un presupuesto propio, separado del presupuesto del ente u órgano al que pertenece.
- La persona instrumental está sujeta a diversas disposiciones que regulan la materia financiera y entre ellas las directrices de la Autoridad Presupuestaria, pero su presupuesto y, por ende, la ejecución presupuestaria no se identifican con el Presupuesto del ente u órgano al que se pertenece.
- La condición de persona instrumental no puede ser presumida; por el contrario, debe ser consecuencia expresa de la ley, en virtud de que

---

<sup>18</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014.



entraña una flexibilización de los principios de unidad, universalidad presupuestaria y de caja única del Estado, así como de disposiciones en orden a materia contractual.

- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 2005-3629 ha reconocido la existencia de órganos con personalidad jurídica instrumental, señalando:

*“(…) Se trata de una dotación de mecanismos e instrumentos jurídicos estrictamente necesarios para que el órgano pueda cumplir los cometidos y funciones públicas delegadas en virtud de ley, todo lo cual, resulta no sólo adecuado sino necesario bajo la cobertura de dos principios fundamentales de la gestión pública, la eficiencia y adaptabilidad al cambio. De tal suerte que esa capacidad instrumental está sujeta a los términos y condiciones previstos en la ley de su creación y en cuanto resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la función pública delegada; de manera que, si la ley omite la competencia, debe presumirse como propias y reservadas del superior. Así podrá contratar personal, bienes y servicios que le fueren indispensables para el cumplimiento de la función pública que le fue delegada, únicamente en el entendido de que la ley le faculte expresamente para ello (…)” (en el mismo sentido las sentencias 2006-9563; 97-4588)*

- Si los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental son titulares de un presupuesto propio, tienen la facultad de administrar los recursos que por disposición de la ley le corresponden, pero, a diferencia de los entes descentralizados, los ingresos de los órgano-persona del Gobierno Central forman parte de la caja única y, consecuentemente, están sujetos a las normas que las regulan y a los lineamientos que la Tesorería emita.
- Un órgano con personalidad jurídica instrumental no puede ser parte en un convenio internacional, pues estos son los acuerdos celebrados entre Estado o entre estos con sujetos de Derecho Internacional Público y sujetos al Derecho Internacional; no obstante, puede ser beneficiario de un convenio internacional que otorgue cooperación internacional.<sup>19</sup>

## **ARTÍCULO 13**

---

<sup>19</sup> Procuraduría General de la República, dictamen C-305-2009 de 28 de octubre de 2009.



Este artículo propone reformas a la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, con el fin de sustituir la figura del Ministerio de Gobernación por la del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos como órgano encargado de las declaratorias de zonas urbanas litorales, adicionando, además, que eso ha de ser de conformidad con el criterio del Instituto Geográfico Nacional (IGN), al cual se autoriza para solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado; y deberá elaborar el informe técnico que ha de ser aprobado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH).

En cuanto a los tres artículos de la Ley no. 9221 que se propone reformar, se plantean las siguientes inquietudes:

- En el artículo 3 se indica que el MIVAH realizará las declaratorias de zonas urbanas litorales *“de conformidad con el criterio del Instituto Geográfico Nacional”*, sin que quede claro qué tan vinculante es dicho criterio del IGN o si se trata de un insumo para la toma de decisiones.
- La falta de claridad y confusión en cuanto al papel del IGN en cuanto a las declaratorias indicadas se hace más evidente según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 que crea la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales (CIZUL) como órgano técnico del MIVAH cuya función es *“determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de zona urbana litoral”*, considerando además que entre los miembros integrantes de su Consejo Director está el director general del IGN. El último párrafo del citado artículo 4 autoriza al IGN, en vez de a la CIZUL, a solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado, *“para el cumplimiento de sus objetivos”*, que se supone son objetivos de la CIZUL como órgano técnico responsable.
- De igual manera, se traslada al IGN la responsabilidad de la elaboración del informe técnico en el artículo 6, siendo esta responsabilidad y razón de ser de la creación de la CIZUL. Incluso, existiría una contradicción en la misma norma, entre lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 6 y lo indicado en el último párrafo de dicho artículo, que reza: *“No podrá emitirse una declaratoria de zona urbana litoral contraria al informe técnico emitido por la Cizul.”*



Lo antes indicado genera confusión e inseguridad jurídica, por lo que ha de ser precisado y corregido.

## **ARTÍCULO 16**

Este artículo propone reformas a varios artículos de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), con el fin de sustituir la figura del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial por la del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, lo que es acorde con lo dispuesto en la Ley no. 9303 de 26 de mayo de 2015, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), como rector en discapacidad, que en su artículo 14 deroga la Ley no. 5347 (Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial). Además, se propone sustituir al Ministerio de Gobernación por el Ministerio de Seguridad Pública en la integración del CONATT y eliminar toda alusión en la ley a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, en consonancia con la reforma propuesta en el ARTÍCULO 17 a la Ley General de Migración y Extranjería.

Además, se sustituye a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería por el Ministerio de Seguridad Pública, como órgano autorizado para suscribir y gestionar fideicomisos operativos para el cumplimiento de los fines de esta ley, lo que parecería innecesario por tener la primera personalidad jurídica instrumental que le permitiría esa potestad.<sup>20</sup>

## **ARTÍCULO 17**

Este artículo propone reformas a varios artículos de la Ley General de Migración y Extranjería, con el fin de sustituir la figura del Ministerio o ministro de Gobernación y Policía por el de Seguridad Pública; sustituir, en el Consejo Nacional de Migración y Extranjerías, a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema migratorio, por representantes de la Defensoría de los Habitantes, eliminando además las dietas a todos sus miembros así como de los miembros de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio; asignar personalidad jurídica instrumental a la

---

<sup>20</sup> Sin embargo, esta reforma va en la misma dirección que la que se plantea al inciso 11 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, en el ARTÍCULO 17 del proyecto.



Dirección General de Migración y Extranjería; y atribuir la competencia de resolución de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Unidad de Refugio al Tribunal Administrativo Migratorio.

Al igual que se señaló en el ARTÍCULO 10 se indica que en la reforma propuesta al artículo 12 de la Ley no. 8764, se ha de corregir la referencia que se hace a “personería jurídica instrumental”, de manera que se lea “personalidad jurídica instrumental”, término técnico correcto<sup>21</sup>.

Además, esta Asesoría recomienda incluir las reformas a los artículos 236 y 245 en atención al objetivo del proyecto de eliminar la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *“La personalidad jurídica es la cualidad propia de la persona. En efecto, atribuir personalidad jurídica a un ente es crear un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones (persona). La particularidad de esa imputación radica en que se hace a la persona en tanto tal y no como parte de un ente mayor. La personalidad, además, determina que el ente no forma parte de una organización ministerial y que posea un ámbito de actuación propio*

*La personalidad coloca al organismo en una posición diferente de quien, por carecer de personalidad jurídica, constituye un órgano, aún cuando éste fuere desconcentrado. Los entes en razón de su personalidad, no están sometidos a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación de dirección. Dicha relación es de confianza y es incompatible con la dependencia jerárquica.*

*Además, en razón de la personalidad, el ente goza de un patrimonio propio, independientemente de cómo se constituya o se integre. La titularidad de un patrimonio propio implica una autonomía patrimonial y por ende, autonomía de gestión. Conforme con esa autonomía de gestión, el ente podrá realizar todos los actos y contratos necesarios que impliquen gestión de dicho patrimonio. En ese sentido, la potestad de contratar es de principio y sólo es restringida en la medida en que la ley expresamente lo indique*

*La persona jurídica actúa a través de representantes, que se constituyen en sus personeros legales. La personería hace alusión a esa representación y en ello se diferencia de la personalidad. Podría decirse, en todo caso, que la personería legal tiene interés en el tanto en que se esté ante una persona jurídica. Por principio, la personería presupone la personalidad, lo que no excluye que el legislador en el caso de fondos presupuestarios u otros tipos de órganos los haya dotado de personeros legales. En principio, entonces, el ente tiene personero legal porque es persona jurídica, contrario a lo que se indica en el criterio legal que se ha acompañado.”* Procuraduría General de la República, dictamen C-174-2001 de 19 de junio de 2001.

<sup>22</sup> **“ARTÍCULO 236.-**

*La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.”*

**“ARTÍCULO 245.-**

*La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la*



## **ARTÍCULO 18**

Este artículo propone reformas a varios artículos de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), con el fin de sustituir la figura del Ministerio o ministro de Gobernación y Policía por el de Planificación Nacional y Política Económica; otorgarle desconcentración mínima las “asociaciones de desarrollo” por “organizaciones de desarrollo comunal”; integrar de manera distinta el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, eliminando la representación de las asociaciones de desarrollo y de la Unión de Gobiernos Locales; disponer que el porcentaje del impuesto sobre la renta que se destinará a las organizaciones de desarrollo comunal se dividirá en dos partidas, una para el fondo por girar y otra correspondiente para el fondo de proyectos; entre otros.

Algunas observaciones en relación con las reformas propuestas son:

1. En el artículo 8 de la Ley 3859 se propone una integración del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad donde predominan los representantes gubernamentales por sobre los de las organizaciones comunales a diferencia de la anterior integración, lo que ha de valorarse en función de la principal función que se le encomienda a dicho Consejo: el formular y evaluar el Plan Nacional de Desarrollo Comunal. Asimismo, no hay claridad en cuanto al número de integrantes de dicho Consejo, puesto que, aunque se habla de 5 (2 miembros representantes de las organizaciones comunales y 3 miembros designados pro el MIDEPLAN, también se indica, en el artículo 9, que la Dirección Nacional (que debería ser su director) presidirá el mismo, aspecto que ha de ser precisado y aclarado en atención al principio de seguridad jurídica.
2. Se llama la atención que si bien se mantiene el título del Capítulo III (DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD), el contenido del mismo se modifica y refiere más bien a “organizaciones de desarrollo comunal”, por lo que se recomienda modificar el título del Capítulo, de manera que coincida con su contenido. Asimismo, se recomienda clarificar la redacción del artículo 14 debido a que se refiere a



“organizaciones de desarrollo comunal” pero también a “Las asociaciones”, generando confusión, por lo que se ha de precisar.

3. Se recomienda valorar la inclusión de la reforma al artículo 14 ter<sup>23</sup>, que mantiene la referencia al Ministerio de Gobernación.

## **ARTÍCULO 19**

Mediante este artículo se propone una simple reforma a la Ley no. 9430 que Aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su Anexo (acuerdo sobre facilitación del comercio) y Crea el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio, que busca sustituir en dicho Consejo la figura del viceministro de Gobernación y Policía por la del viceministro de Economía, Industria y Comercio.

Sin embargo, se hace la observación que en este caso no se trata de una reforma a una Ley ordinaria, sino a un convenio internacional, por lo que correspondería al Estado y a la OMC la suscripción de un convenio con eventuales reformas al mismo y a la Asamblea Legislativa, la aprobación

---

<sup>23</sup> “Artículo 14 ter- Las asociaciones de desarrollo, contempladas en la presente ley, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al **Ministerio de Gobernación y Policía**, que la otorgará de ser procedente. Se otorgará por medio de decreto ejecutivo.

El Ministerio de Gobernación y Policía, mediante labor coordinada con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la declaratoria, siendo que se revocará este beneficio, si desaparece el motivo por el cual fue concedido.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.”



legislativa de un Protocolo de Enmienda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 121 y el inciso 10 del artículo 140 constitucionales.<sup>24</sup>

## **DEROGATORIAS**

En los ARTÍCULOS 25 al 30 se proponen derogatorias de artículos de varias leyes, las cuales responden a las reformas contenidas en los artículos anteriores de este proyecto de ley.

En el **ARTÍCULO 26** llama la atención que se propone derogar el artículo 8, entre otros, de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, el cual fue reformado por el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, no. 9524 del 7 de marzo de 2018<sup>25</sup>, señalando un deber constitucional

<sup>24</sup> *“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*

*(...)*

*4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:*

*(...)*

*10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.*

*(...)”*

<sup>25</sup> *“ARTÍCULO 1- Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno central. Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.*

*El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y brindará, a solicitud del órgano respectivo, el apoyo técnico para facilitar el análisis y la toma de decisiones en el proceso de discusión y aprobación*



que tiene la Contraloría General de la República en la fiscalización de los recursos públicos.<sup>26</sup>

En el **ARTÍCULO 27** se propone derogar el artículo 10 de la Ley que regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, cuando en el ARTÍCULO 11 se reforma ese mismo artículo, lo que resulta una contradicción normativa que ha de ser corregida en atención al principio constitucional de seguridad jurídica.

El **ARTÍCULO 28** propone la derogatoria del artículo 83 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), el cual reforma los artículos 246, 247 y 248 de la Ley General de Migración y Extranjería, todos ellos parte del Título XIV (“Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería”) que, a su vez, se propone derogar en el ARTÍCULO 29, por lo que resulta innecesaria la derogatoria contenida en el ARTÍCULO 28.

## **TRANSITORIOS**

En el **TRANSITORIO VI** se llama la atención en relación con la frase “dichos proyectos serán derogados en el transcurso de los tres años siguientes a la promulgación de la presente Ley...”, puesto que no son los proyectos los que son derogados sino los recursos para el financiamiento de proyectos, redacción que se recomienda corregir.

Como comentario final de este apartado, se recomienda valorar la necesidad, por razones de seguridad jurídica y ante la propuesta de cierre del Ministerio de Gobernación y Policía, de incluir reformas a las siguientes leyes que asignan atribuciones, potestades y funciones a ese Ministerio:

---

*legislativa del presupuesto de la República.” (Ley no. 9524)*

<sup>26</sup>*“ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.*

*(...)*

*ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:*

*1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;*

*(...)” (Constitución Política de la República de Costa Rica)*



- Ley de Espectáculos públicos, Materiales audiovisuales e impresos, Ley no. 7440 de 11 de octubre de 1994 y sus reformas (inciso e) del artículo 5 e inciso c) del artículo 24).
- Uso y protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ley no. 8031 de 19 de octubre de 2000 y sus reformas (artículo 3).
- Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Ley no. 7221 de 6 de abril de 1991 y sus reformas (artículo 10).
- Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley no. 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas (artículo 177).
- Reestructuración del Poder Ejecutivo, Ley no. 6812 de 14 de setiembre de 1982 y sus reformas (artículo 9).
- Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley no. 6723 de 10 de marzo de 1982 y sus reformas (inciso g) del artículo 13).
- Ley de prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos, Ley no. 9145 de 6 de agosto de 2013 y sus reformas (inciso 4 del artículo 11 bis).
- Creación de la Comisión Nacional para la seguridad escolar y colegial, Ley no. 8435 de 17 de febrero de 2005 y sus reformas (inciso c) del artículo 3).
- Declaración de interés público de las actividades de la Asociación Agencia para el Desarrollo de la Región Huetar Norte y Autorización a la Administración Pública para que done recursos económicos y establezca convenios con esta Asociación, Ley no. 8357 de 12 de junio de 2003 y sus reformas (artículo 4).
- Creación del Programa Nacional de Educación contra las Drogas, Ley no. 8093 de 15 de marzo de 2001 y sus reformas (artículo 4).
- Ley para garantizar al país mayor seguridad y orden, Ley no. 6122 de 17 de noviembre de 1977 y sus reformas (artículos 7, 9 y 25).
- Declara interés nacional actividad radioaficionados, Ley no. 6123 de 7 de noviembre de 1977 y sus reformas (artículo 4).
- Ley de Asociaciones, Ley no. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas (artículos 5 y 9).
- Ley sobre División Territorial Administrativa, Ley no. 4366 de 5 de agosto de 1969 y sus reformas (artículos 6 y 12).
- Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas (artículos 340 y 343 inciso a).
- Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley no. 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas (artículo 39).



## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Tal y como se indicó en el apartado anterior, la propuesta no contraviene disposiciones constitucionales ni legales, tratándose de un asunto de discrecionalidad legislativa su aprobación o rechazo. Sin embargo, se recomienda atender las observaciones y recomendaciones de fondo (sobre todo aquellas relativas a garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica) y de técnica legislativa contenidas en el presente informe.

## **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

- En términos generales, se recomienda hacer una revisión del proyecto con el propósito de incorporar el lenguaje inclusivo en su contenido.
- Siguiendo la estructura del proyecto de ley y en aras de que este sea uniforme, se recomienda, antes del ARTÍCULO 1 agregar un título que podría ser “DISPOSICIONES GENERALES”.
- En los ARTÍCULOS 6, 9, 17 y 18 se citan los títulos que preceden al artículo inmediato que pretende ser reformado, sin realizar reformas en los mismos, lo que no responde a una adecuada técnica legislativa y resulta innecesario, por lo que se recomienda su eliminación.
- En los ARTÍCULOS 7, 8, 17, 19, 20, 22 y 24 se realiza un uso doble o hasta triple de puntos suspensivos dentro de paréntesis, lo que resulta innecesario y se recomienda su eliminación.
- En el encabezado del ARTÍCULO 17 se han de precisar las reformas que corresponden a: **el segundo párrafo** del artículo 17, **el primer párrafo** del artículo 40 y **se adiciona un párrafo final** al artículo 118, todos de la Ley no. 8764. Asimismo, se recomienda indicar el encabezado en la reforma propuesta a los artículos 8, 10, 19, 61, 234; y poner puntos suspensivos en el texto propuesto del artículo 61 después del inciso 5).
- En el ARTÍCULO 18 se recomienda una redacción más clara y precisa, sobre todo del texto propuesto del primer párrafo del artículo 8 de la Ley no. 3859.



- En el encabezado del ARTÍCULO 21 se ha de precisar que la reforma corresponde al **primer párrafo** del artículo 9 de la Ley no. 9996. Asimismo, en el artículo 4 de la Ley no. 9996 se recomienda sustituir “ente” por “órgano”, en atención a la naturaleza jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- En el texto propuesto de reforma del artículo 11 bis de la Ley no. 9145 contenido en el ARTÍCULO 22, se repite el inciso 4), lo que debe corregirse.
- En el ARTÍCULO 27 se propone derogar el artículo 10 de la Ley no. 5811, pero en el ARTÍCULO 11 ese artículo se reforma, por lo que ha de corregirse esta contradicción, en atención al principio de seguridad jurídica.<sup>27</sup>
- Se recomienda entrecomillar los textos que se pretenden reformar.
- En el TRANSITORIO II se utiliza la fórmula “y/o”, que no corresponde a una adecuada técnica legislativa y, en particular en este caso, resulta totalmente innecesaria y bien puede sustituirse por “o”, generando mayor certeza jurídica.

## **VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

### **7.1 Votación**

---

<sup>27</sup> “VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política<sup>28</sup>, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la **mayoría absoluta** de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

## 7.2 Delegación

Este proyecto no se encuentra en los casos de excepción expresamente previstos en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política y, en consecuencia, **puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena<sup>29</sup>

## 7.3 Consultas preceptivas

- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)
- Municipalidades del país
- Instituciones autónomas
- Bancos comerciales del Estado
- Universidades públicas
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Organizaciones de Personas con discapacidad legalmente constituidas.

## VIII. FUENTES

### Constitución Política y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley no. 6725 de 10 de marzo de 1982 y sus reformas, Asueto por días feriados en oficinas públicas por fiestas cívicas.
- Ley no. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas, Ley de Aguas.
- Ley no. 7768 de 24 de abril de 1998 y sus reformas, Ley de Correos.

<sup>28</sup> "ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor."

<sup>29</sup> "Artículo 124.- (...)

*No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución*

(...)



- Ley no. 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas, Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley no. 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, Ley General de Policía.
- Ley no. 5394 de 5 de noviembre de 1973 y sus reformas, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.
- Ley no. 5811 de 10 de octubre de 1975 y sus reformas, Regula propaganda que utilice la imagen de la mujer.
- Ley no. 10267 de 11 de julio de 2022 y sus reformas, Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor.
- Ley no. 9221 de 27 de marzo de 2014 y sus reformas, Ley marco para la declaratoria de la zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial.
- Ley no. 4716 de 9 de febrero de 1971 y sus reformas, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.
- Ley no. 8231 de 2 de abril de 2002 y sus reformas, Prohibición de minas antipersonales.
- Ley no. 9095 de 26 de octubre de 2012 y sus reformas, Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas CONATT.
- Ley no. 8764 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Ley General de Migración y Extranjería.
- Ley no. 3859 de 7 de abril de 1967 y sus reformas, Ley sobre el desarrollo de la comunidad DINADECO.
- Ley no. 9430 de 4 de abril de 2017 y sus reformas, Aprueba Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech pro el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
- Ley no. 9078 de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- Ley no. 9996 de 5 de julio de 2021 y sus reformas, Ley para la atracción de inversionistas, rentistas y pensionados.
- Ley no. 9145 de 6 de agosto de 2013 y sus reformas, Ley para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos.
- Ley no. 9552 de 24 de mayo de 2018 y sus reformas, Creación de la Academia Nacional de Policía.
- Ley no. 8754 de 22 de julio de 2009 y sus reformas, Ley contra la Delincuencia Organizada.
- Ley no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública.



- Ley no. 7495 de 3 de mayo de 1995, Ley de Expropiaciones.
- Ley no. 9524 de 7 de marzo de 2018, Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central.

## **Jurisprudencia**

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

## **Otras fuentes**

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos. Área de Investigación y Gestión Documental. Antecedentes y Vinculación del expediente no. 24719 con los ODS. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera., Jefe AIGD. 27 de noviembre de 2024.
- Contraloría General de la República, Oficio DI-CR-273 de 7 de julio de 2003.
- Esquivel Rodríguez, Marta Eugenia, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Oficio CARTA-MIDEPLAN-DM-0202-2025 de 18 de marzo de 2025.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-159-96 del 25 de setiembre de 1996.
- Procuraduría General de la República, Dictamen C-016-2015 de 5 de febrero del 2015.
- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-305-2009 de 28 de octubre de 2009.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-174-2001 de 19 de junio de 2001.

